

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO**República de Colombia
Consejo de EstadoNo 147 - Julio 16 de 2014
BOGOTÁ, COLOMBIAwww.consejodeestado.gov.co**EDITORIAL**

Con el objetivo de motivar a la comunidad académica para que presenten proyectos sobre cómo se puede implementar el juicio en línea en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, utilizando las herramientas de información y comunicación que brindan las nuevas tecnologías, el Consejo de Estado invita a docentes y estudiantes universitarios de todas las carreras a participar en el concurso *Juicio en Línea@*.

El concurso premiará las mejores propuestas que se presenten durante el XX Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa que se realizará del 24 al 26 de septiembre de 2014 en Cartagena.

Las inscripciones estarán abiertas hasta el 30 de agosto y la presentación de ensayos será hasta el 5 de septiembre. Mayor información en www.xxencuentrojca.com.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidenta

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

Contenido:

SALA PLENA

1. El Código General del Proceso para los asuntos que competen a la Jurisdicción Contencioso Administrativa adquiere vigencia desde el 1º de enero del 2014, con lo cual la gradualidad, desarrollada en el Acuerdo PSAA-1310073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura solo puede ser aplicable a asuntos comerciales y civiles.

Síntesis del caso: Decide la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por importancia jurídica, el recurso de queja formulado por la parte demandante, contra el auto del 22 de octubre de 2013, proferido dentro del trámite de la audiencia inicial, mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que no declaró probada la excepción previa de ineptitud parcial de la demanda. En criterio de esta Corporación no resulta admisible que se excluya o aplique de manera aislada el numeral 3 del artículo 111 del CPACA, sin efectuar una hermenéutica sistemática que permita a la Sala de lo Contencioso Administrativo fijar posiciones en todo tipo de providencias, es decir: autos y sentencias. La Sala Plena entonces mediante Auto unificó jurisprudencia concluyendo que el Código General del Proceso para los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entra a regir desde el 1º de enero del 2014 y no en forma gradual.

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Sala Plena	1
Ley 1437 de 2011	3-4
Acción Popular	4-6
Tutelas	6-9
Acción de Cumplimiento	9-10
Sección Primera	10-12
Sección Segunda	12-17
Sección Tercera	17-27
Sección Cuarta	27-32
Sección Quinta	32-36
Sala de Consulta	36-38
Índice	39-43
Noticias destacadas	44

Adicionalmente, la Sala plena aclaró, que si bien en los asuntos que remitan al Código Civil las normas contenidas en el Código General del Proceso deberán ser aplicadas desde su entrada en vigencia, el artículo 624 - Régimen de transición- permite por excepción dar aplicación a las normas derogadas pero que estaban vigentes al momento de la actuación, lo anterior para siete casos específicos: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo”.

Extracto: Así las cosas, surge de manera inexorable el siguiente interrogante o problema jurídico: ¿el cronograma fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, es vinculante para la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por lo tanto, habrá que ceñirse al mismo, o, por el contrario, sólo es predicable frente a la Jurisdicción Ordinaria Civil y, en consecuencia, el C.G.P., entró a regir en su totalidad el 1° de enero de 2014 para las restantes jurisdicciones que ya cuentan con sistema oral implementado? Sobre el particular, considera la Sala -con fines de unificación jurisprudencial- que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1° de enero del año en curso, por las siguientes razones: i) Si bien el legislador no distinguió expresamente y, por ende, le estaría vedado al juez diferenciar donde aquél no lo hizo, lo cierto es que de manera indirecta el artículo 627 del C.G.P., sí está encaminado a regular una situación que únicamente se predica respecto de la Jurisdicción Ordinaria Civil. ii) La Jurisdicción Ordinaria Civil es la única estructura de la Rama Jurisdiccional del Poder Público en la que no ha entrado a regir -en el plano normativo- la oralidad como sistema para el trámite y desarrollo del proceso, razón suficiente para que se otorgara por la autoridad administrativa unos plazos con la finalidad de la implementación de las condiciones físicas necesarias y poder así desarrollar un procedimiento oral civil conforme a los postulados de la ley 1564 de 2012. iii) El cuadro contenido en el Acuerdo PSAA13-10073 hace referencia a distritos judiciales distribuidos en “jurisdicciones municipales”, lo que significa que, conforme a un criterio finalístico o teleológico, su objetivo está encaminado a la Jurisdicción Ordinaria, puesto que si bien, la Jurisdicción de lo Contencioso a la luz del artículo 50 de la ley 270 de 1996 también se encuentra distribuida por “distritos judiciales”, lo cierto es que en el citado acto administrativo se hace referencia expresa a aquellos distritos judiciales que están asignados o distribuidos por cabeceras municipales en vez de departamentos; de modo que, no es posible -de ningún modo- entender que la reglamentación comprende a esta jurisdicción, por cuanto ésta se estructura a partir de un esquema de “jurisdicción departamental” (28 Tribunales Administrativos en el país), del que dependen unos Jueces Administrativos designados, principalmente, en las capitales de departamento, así como en algunos municipios estratégicos o tradicionales. De allí que, sea imposible entender cómo entraría a regir el Código General del Proceso en Antioquia, si la norma hace referencia al distrito judicial de Medellín y, simultáneamente, al distrito judicial de Antioquia (Fase II y Fase III, respectivamente) y, de igual forma, existen Jueces Administrativos en Turbo. Lo mismo ocurriría en el Valle del Cauca y en Boyacá, donde hay dos distritos judiciales y, por lo tanto, habría que preguntarse cómo entraría a regir el C.G.P., frente a los Tribunales y Jueces Administrativos. En el ejemplo presentado habría que formularse el siguiente interrogante: ¿el Juzgado Administrativo de Turbo (Antioquia) en qué fecha entraría a aplicar el C.G.P., en la fase II (Medellín) o en la Fase III (Antioquia)? Como se aprecia, la única lectura válida que se le puede dar al Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura es que se trata de una norma diseñada exclusivamente para la Jurisdicción Ordinaria y, concretamente, la Civil, pues es la única que hasta la fecha no tiene implementado un sistema de impulso procesal de naturaleza oral. iv) De otra parte, la Jurisdicción Contencioso Administrativo desde la expedición de la ley 1437 de 2011, ya cuenta con la implementación del sistema mixto -principalmente oral- razón por la que sería inocuo que se negara la entrada en vigencia del C.G.P., a partir del 1° de enero de 2014, en espera de unas condiciones físicas y logísticas que se supone ya deben existir. Y, si bien, se cuenta con falencias y limitaciones físicas y estructurales en la implementación del sistema oral en materia contencioso administrativa, lo cierto es que resulta incuestionable que a partir de la ley 1437 de 2011 entró a regir en esta jurisdicción el esquema procesal mixto -con una predominancia oral- razón por la que se ha hecho una distribución en los despachos judiciales del país entre aquellos encargados de evacuar los procesos del sistema mal denominado “escritural” y el nuevo proceso “oral”. De modo que, con independencia de que exista una escasez de recursos físicos, económicos y de capacitación, no puede negarse que el CPACA entró a regir desde el 2 de julio de 2012, sin que existan argumentos para negar su aplicabilidad al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, en una lógica a fortiori, resultaría

paradójico y contradictorio que se admitiera, de un lado, la vigencia del CPACA -con la implementación del sistema oral al interior de la JCA- pero, de otra parte, se negara la vigencia del CGP con fundamento en que el sistema oral no ha sido totalmente implementado. v) Por otra parte, según el principio del efecto útil de las normas habría que darle la mejor interpretación al numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., en aras de evitar que esta jurisdicción tuviera que aplicar una norma de manera progresiva cuando ya se han dispuesto en todo el territorio nacional, al menos en el plano normativo, las exigencias para su aplicación, la cual, por demás, es residual en virtud de las remisiones e integraciones normativas que realiza la ley 1437 de 2011 “CPACA” (v.gr. el artículo 306) .

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO

* Salvamento de voto de los Magistrados Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Susana Buitrago Valencia, Stella Conto Díaz del Castillo, María Elizabeth García Gonzalez, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Danilo Rojas Betancourth, Marco Antonio Velilla Moreno.

LEY 1437 DE 2011

1. La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se puede solicitar antes de que sea notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso y el juez puede decidir haciendo un análisis tanto de la mera confrontación normativa como de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que sea requisito que la transgresión de las normas sea manifiesta.

Síntesis del caso: El Gobierno Nacional expidió el Decreto 943 de 2012, mediante el cual reglamentó los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley 685 de 2001 y 18 de la ley 1450 de 2011, los ciudadanos Margarita Ricaurte Rueda y Ricardo Andrés Ricardo Esqueda, en ejercicio del medio de control de nulidad, solicitaron la declaratoria de nulidad del literal “e” del numeral 3.1 y “a” del de los numerales 3.3 y 3.5 del artículo 4 y del artículo 5 del decreto reglamentario, además solicitaron la suspensión provisional de las normas mencionadas; el 24 de enero de 2014, el doctor Mauricio Fajardo Gómez, mediante autos separados, admitió la demanda y decretó la suspensión provisional, la demandada interpuso recurso de súplica contra la decisión contentiva de la suspensión provisional.

Extracto: “para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que se reúnan, en forma concurrente, los siguientes requisitos: i) Que sea solicitada por la parte demandante, ii) que la violación surja del “... análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud ...” y iii) en el evento que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los mismos. Conviene destacar que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y bajo el régimen anterior (es decir, el del Código Contencioso Administrativo), la suspensión provisional operaba si la medida se solicitaba antes de que se decidiera la admisión de la demanda y, en todo caso, si se demostraba que la violación era abierta y manifiestamente contraria a las disposiciones jurídicas invocadas por el actor; en otros términos, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación del ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, palmaria o *prima facie* -a primera vista-, conclusión a la que se podía llegar mediante un simple y elemental cotejo entre el acto administrativo demandado y las normas invocadas como transgredidas. No obstante, el nuevo Código suprimió dicha exigencia y, para el efecto, dispuso que el juez puede analizar la transgresión bien sea i) con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas (que no, necesariamente, debe ser manifiesta) o ii) con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (sin que ello implique prejuzgamiento). Así, pues, consagró la

posibilidad de que el juez pueda suspender los efectos del acto administrativo cuestionado, tanto de la mera confrontación normativa como de las pruebas allegadas con la solicitud. (...) es importante destacar que, a diferencia de lo previsto en el código anterior, la suspensión provisional puede pedirse antes de que sea notificado “... *el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso*””

AUTO DE SÚPLICA DE 30 DE ABRIL DE 2014. EXP. 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694)A M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

ACCIÓN POPULAR

1.a. Si bien el INVIMA ha venido exigiendo por parte de los productores de bebidas energizantes el cumplimiento en informar a los consumidores en cuanto a que estas bebidas son: (i) un producto elevado en cafeína, (ii) cuyo consumo no se recomienda mezclar con bebidas alcohólicas, (iii) no recomendado para personas sensibles a la cafeína y (iv) cuyo límite máximo aceptable de consumo diario es de 3 latas por 250 ml, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social revisar la regulación vigente en la materia y establecer unos contenidos que de manera expresa, completa, precisa e idónea informe a la comunidad sobre los riesgos que genera el consumo de estas bebidas en sujetos de especial protección: menores, mujeres en estado de embarazo y en situación de lactancia.

Síntesis del caso: Correspondió a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que desestimó las pretensiones de la demanda de acción popular interpuesta contra el INVIMA y Red Bull Colombia SAS. Al respecto, analizó como cuestión previa, si la acción popular era procedente a pesar de la existencia de un procedimiento administrativo sancionatorio ante la autoridad sanitaria; arribando a la conclusión que la acción popular es un mecanismo principal que, por ende, no está sujeto al requisito de subsidiariedad. En el fondo del asunto, determinó si el INVIMA, la Sociedad RED BULL COLOMBIA SAS y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL afectaron los derechos de los consumidores al permitir la venta del producto como bebida energizante pese a no proporcionar energía al cuerpo y al utilizar mensajes como “Red Bull te da Aaaalas” y “Vitaliza mente y cuerpo” para anunciar el producto; y de otro, si ha vulnerado el derecho a la salubridad pública como resultado de (i) la calificación del RBED como bebida “energizante” pese a que no proporciona energía sino que se trata de un “estimulante” del sistema nervioso central; (ii) la omisión del INVIMA de advertir al público sobre los efectos nocivos para la salud del RBED; (iii) los riesgos para la salud que genera su consumo en exceso y su combinación con bebidas alcohólicas; y, finalmente, (iv) de la falta de control de su venta al público y de la escasa información que existe sobre sus riesgos, que hace que personas como los jóvenes y niños, más vulnerables a la publicidad, estén expuestos a un mayor peligro debido a la ausencia de fiscalización de su consumo tanto de parte de autoridades como de los propios padres, quienes desconocen las implicaciones para la salud de los menores de la utilización de esta bebida.

Extracto: “Plantea la demanda que también se generan riesgos para la salud pública de la falta de control de su venta al público y de la escasa información que existe sobre sus riesgos, lo cual hace que personas como los jóvenes y niños, más vulnerables a la publicidad, estén expuestos a un mayor peligro por su consumo. Para la Sala, aun cuando el cargo relativo a la falta de control a la venta del producto resulta infundado por no hallar la Sala sustento alguno a las restricciones a la comercialización de la bebida que echa de menos la parte demandante, lo referente a los riesgos derivados de la deficiente información al público tiene vocación de prosperidad. En el curso del proceso se acreditó que aunque el consumo moderado o esporádico de las bebidas energizantes resulta inocuo para la salud, también se demostró que existen casos particulares en los cuales la mayor sensibilidad a la cafeína de ciertas personas puede producir efectos adversos para su condición física... La mayor sensibilidad a la cafeína de los menores y de

las personas con problemas de tolerancia de esta sustancia justifica plenamente el trato diferencial que se les da. Y el carácter de sujetos de especial protección de unos y otros eleva las exigencias de protección de parte de las autoridades frente a sustancias o situaciones que puedan comprometer su integridad física. No debe olvidarse que conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Constitución, la mujer “[d]urante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado”. Y en un mismo sentido prescribe el artículo 44 de la Carta que los niños son titulares de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la salud y a una alimentación equilibrada; los cuales, por expreso mandato constitucional, “prevalecen sobre los derechos de los demás”. Por esto, y dado que en el artículo 12 de la Resolución No. 4150 de 2009 únicamente se pide a los productores de bebidas energizantes informar al público en el envase o empaque de sus productos que (i) se trata de un producto elevado en cafeína, (ii) cuyo consumo no se recomienda mezclar con bebidas alcohólicas, (iii) no recomendado para personas sensibles a la cafeína y (iv) cuyo límite máximo aceptable de consumo diario es de 3 latas por 250 ml, lo cual ha venido siendo cumplido, la Sala debe declarar que a la luz de lo acreditado en el proceso existe en esta regulación un déficit de protección frente a los sujetos de especial protección antes mencionados. Lo anterior, toda vez que aun cuando, como lo sugiere el Dr. DUPERLY en su testimonio, se podría entender que la mención genérica a las personas sensibles a la cafeína que exige la reglamentación engloba tanto a los niños, como a las mujeres embarazadas y lactantes, así como a quienes padecen hipersensibilidad a esta sustancia, es claro que dada su condición especial el derecho que en general asiste a los consumidores de requerir información fiable, clara, completa, comprensible, oportuna, precisa e idónea se acentúa o hace más fuerte en su caso, por lo cual se excluye la validez de un mensaje como el requerido actualmente por la reglamentación. Esto, por cuanto para determinar que el mensaje “no recomendado para personas sensibles a la cafeína” comprende específicamente a grupos tan delicados como a los menores y a las madres embarazadas y en lactancia (y lo que es lo mismo, a los no natos y neonatos) es preciso hacer inferencias o poseer conocimientos que pueden restarle eficacia informativa y, por esta vía, llegar a comprometer la salud e integridad de estos sujetos de especial protección. Por su importancia para la salud de este grupo especial de personas, merecedoras de un plus de protección, estos mensajes deben además ser expresos. Por ende es deber de la regulación, so pena de afectar por esta vía el derecho a la salubridad pública, exigir la incorporación de esta información en el rotulado y etiquetado de esta clase de productos. En consecuencia, al haberse acreditado en el juicio que fruto de este déficit de protección de la Resolución 4150 de 2009 del Ministerio de Salud y Protección Social se pone en riesgo injustificadamente la salud de un segmento importante de la población como es el de los menores, las madres en embarazo y en lactancia, la Sala declarará la vulneración de este derecho colectivo y condenará al Ministerio de Salud y Protección Social a realizar los ajustes necesarios en la regulación para subsanar esta situación”.

B. Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la notificación del fallo, el Ministerio de Salud y Protección Social debe revisar la regulación vigente en materia de bebidas energizantes y establecer unos contenidos que, de conformidad con los mejores conocimientos científicos disponibles, permitan salvaguardar la salud e integridad de los consumidores en general y de los sujetos de especial protección que en particular pueden resultar perjudicados con su consumo.

Extracto: “Debe concluirse que la sentencia apelada debe ser revocada, para en su lugar declarar la vulneración del derecho colectivo a la salubridad pública, como consecuencia del déficit de protección respecto de los menores, las mujeres embarazadas y en estado de lactancia que se advierte en la regulación nacional de los mensajes que debe contener la lata o etiqueta del producto y su publicidad en medios, para informar a la comunidad de manera fiable, clara, expresa, completa, comprensible, oportuna, precisa e idónea sobre los riesgos que genera el consumo de esta clase de bebidas. Paralelamente, y como reflejo de esta última determinación, la Sala debe declarar también la vulneración de los derechos colectivos de los consumidores, por ser claro que de la situación de deficiente información corroborada se desprende una restricción ilegítima del derecho colectivo a obtener una información fiable, clara, expresa, completa, comprensible, oportuna, precisa e idónea en relación con un producto que, como las bebidas energizantes, pese a no ser prohibido ni peligroso en condiciones normales, puede, en determinadas circunstancias, generar riesgos para la salud de algunas personas... Toda vez que la entidad responsable de la regulación sanitaria es el Ministerio de Salud y Protección Social, la Sala... declarará su responsabilidad por el desconocimiento del derecho colectivo a la salubridad pública y la condenará a revisar la regulación vigente en materia de bebidas energizantes y a establecer

unos contenidos que, de conformidad con los mejores conocimientos científicos disponibles, permitan salvaguardar la salud e integridad de los consumidores en general y de los sujetos de especial protección que en particular pueden resultar perjudicados con su consumo”.

c. INVIMA y Red Bull Colombia SAS no vulneraron los derechos colectivos a la salubridad pública y de los consumidores.

Finalmente, por haber encontrado que de sus actuaciones no se desprende vulneración alguna de los derechos de los consumidores ni de la salubridad pública, la Sala no emitirá condena alguna en contra del INVIMA ni de la sociedad RED BULL COLOMBIA SAS. En todo lo demás se confirmará la sentencia apelada.

SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2014, EXP. 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP), M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

ACCIONES DE TUTELA

1. Bonificación por Servicios Prestados es un factor salarial de reconocimiento exclusivo de los empleados del orden nacional.

Síntesis del caso: la Sala decidió la impugnación presentada por el actor contra la providencia proferida en primera instancia por la Sección Quinta de la Corporación, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por el Departamento de Cundinamarca contra la providencia judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual, se accedió a la pretensión de reconocimiento de la bonificación por servicios prestados de un empleado del orden territorial.

En el sub lite consideró que la autonomía e independencia judicial, de ninguna manera, conlleva el desconocimiento de los efectos erga omnes y de la cosa juzgada constitucional de la sentencia C-402 de 2013, y menos a la interpretación indebida del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y el Decreto 1919 de 2002, por lo que, concluyó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en desconocimiento del precedente judicial y en defecto sustantivo, ocasionando la vulneración del derecho al debido proceso del Departamento de Cundinamarca; en consecuencia, concedió el amparo solicitado y dejó sin efectos la providencia cuestionada, así mismo, ordenó al demandado proferir una nueva decisión en el término improrrogable de treinta (30) días.

Extracto: “La Sala observa que la providencia atacada además de que desconoció lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-402 de 2013, tal como lo señaló el actor, incurrió en un defecto sustantivo al interpretar de manera errónea el Decreto 1919 de 2002... al actuar de este modo el Tribunal obró de manera abiertamente irrazonable, pues además de ignorar los efectos derivados de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-402 de 2013, contravino el tenor literal tanto del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, que expresamente califica la bonificación por servicios prestados como factor salarial, como del Decreto 1919 de 2002, que extiende a los empleados públicos de las entidades territoriales únicamente el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. Y así mismo desconoce la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo, que al tiempo que ha reiterado el carácter salarial de dicha bonificación, ha indicado que el Decreto 1919 de 2002 es claro al señalar que lo que se extenderá a los empleados de los demás órdenes distintos del nacional es solamente el régimen de prestaciones sociales y no el régimen salarial. Con este proceder el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desbordó el margen legítimo de interpretación de las normas aplicables al caso que se desprende de la garantía constitucional de la autonomía judicial e incurrió en un supuesto habilitante del amparo excepcional que ofrece la acción de tutela frente a providencias judiciales. Al basar su decisión en una interpretación evidentemente irrazonable de las normas aplicables al caso, por cuanto desconoce los efectos erga omnes y la cosa juzgada constitucional de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-402 de 2013, y se aparta tanto de la literalidad de las normas

aplicadas como de la comprensión que de ellas se ha hecho por parte de la jurisprudencia administrativa, el operador judicial desconoció los límites que le fijan la Constitución y la Ley a su discrecionalidad interpretativa y atenta tanto contra el principio de legalidad como contra el debido proceso”.

SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2013-02125-01(AC), M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

2. Se ampara derecho fundamental a ser notificado de la decisión de primera instancia proferida en acción de tutela porque el telegrama se envió a dirección distinta a la del domicilio de la actora

Síntesis del caso: En el sub examine la tutelante reclama que se le notifique el fallo de primera instancia que profirió la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso de tutela que cursó contra el Tribunal Administrativo del Huila. La petición de amparo no cuestiona la sentencia de tutela, sino, únicamente, que no se le notificó la decisión que resolvió el a quo.

Extracto: “del contenido del Oficio No. PQR-SC_1184/14 con el cual la empresa, Servicios Postales Nacionales, por fin, luego de varios meses, respondió los requerimientos realizados, se logra constatar que la ausencia de comunicación sobre la decisión judicial que la tutelante reclama, obedece a que el telegrama que la Secretaría General envió, vía esta empresa postal, no se remitió a Tello (Huila), como lo ordenó la Corporación accionada, donde reside la tutelante, sino a la ciudad de Neiva (Huila). Razón por la cual no le fue entregado. Lo acaecido lleva a la Sala a concluir dos puntos concretos: 1. Que ciertamente la señora tutelante no ha recibido información sobre la definición de la primera instancia de la tutela contra providencia judicial que instauró y que le correspondió a la Sección Cuarta del Consejo de Estado y; 2. Que tal omisión, sin embargo, no le es imputable a la Secretaría General de esta Corporación que atendió la orden de notificar el fallo, contenida en la parte resolutive de la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Que tampoco ello le es imputable a la Sección Cuarta. Entonces, no es predicable que de parte de éstas haya existido vulneración al derecho fundamental que la tutelante alega padecer. Sin embargo, lo cierto es que este derecho no le ha sido garantizado a la accionante por problemas logísticos. Entonces, como quiera que la tutelante requiere conocer la decisión que se profirió en su caso y recibir copia de la providencia, como lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, la Secretaría General de esta Corporación deberá de inmediato, por el medio más expedito, hacer llegar a la actora a su domicilio, o, a su correo electrónico o contactándola a través del número celular señalado en su escrito de tutela, la información sobre el fallo que dictó en su caso la Sección Cuarta. A la par con las anteriores gestiones, debe también esta misma dependencia dirigirse de inmediato a la mencionada empresa de correos para que rectifique la equivocación en que incurrió de no entregar el telegrama a la dirección indicada de domicilio de la tutelante”.

SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2013-02092-00(AC), M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

3. El deber de comunicar el cambio de radicación de un proceso cuando éste ha sido objeto de un nuevo reparto garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las partes.

Síntesis del caso: la Dirección Nacional de Estupeficientes -en liquidación-, plantea la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buena fe y confianza legítima, por cuanto considera que el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, no le informó del cambio de radicación de la demanda de reparación directa instaurada en su contra, con lo cual, se le cercenó el derecho de contestar la demanda y pedir pruebas para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Agregó que las actuaciones concernientes al cambio de radicación del proceso y de despacho no fueron registradas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Extracto: “El Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, continuó con el trámite del proceso hasta la etapa probatoria, sin advertir que el cambio de radicación no había sido informado a la parte demandada, y que las actuaciones que había adelantado se ingresaron al sistema de gestión judicial bajo el nuevo radicado, el cual era desconocido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, desatendiendo de este modo los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales. De esta manera, la falta de comunicación que le informara a la Dirección Nacional de Estupefacientes del nuevo número de radicado, no le permitió conocer las providencias dictadas por la Juez Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-33-31-034-2012-00028-00, ni enterarse del inicio del término de fijación en lista, lo cual le impidió contestar oportunamente la demanda y solicitar las pruebas en ejercicio de su derecho de defensa, así como tampoco conoció el auto que abrió la etapa probatoria, pues como lo advierte la accionante, sólo tuvo conocimiento de estas actuaciones cuando la oficiaron solicitándole documentos para anexarlos al proceso. Cabe precisar, que la anterior situación desconoce además el principio de confianza legítima ya que la actora confió en el sistema de información de la rama judicial, pues la última actuación que se registró en el radicado No. 11001-33-31-033-2011-00228-00 fue la notificación por aviso que se le practicó, sin advertir que el proceso se había repartido a los juzgados de descongestión y que el mismo le había correspondido al Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, con un nuevo número de radicación.”.

SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2014, EXP. 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

4. Se dejó sin efectos sentencia proferida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado por omitir la valoración de los documentos aportados en copia simple por los demandantes, sin considerar que éstos no fueron tachados de falsos por los demandados en la oportunidad procesal, además, que fueron solicitados por la parte actora para que la Fiscalía los allegara en copia auténtica, prueba que pese a que fue decretada no fue cumplida por la entidad, aun cuando, en la contestación de la demanda, también solicitó tenerlos como prueba.

Síntesis del caso: El objeto de la solicitud de amparo cuestiona la omisión en la valoración de los documentos que fueron allegados al proceso de reparación directa por tratarse de copias simples, con lo cual, se impidió el examen sobre la existencia del daño antijurídico -privación injusta de la libertad- y la responsabilidad endilgada a las entidades accionadas.

La Sala amparó el derecho de acceso a la administración de justicia de los tutelantes, y en consecuencia, dejó sin efectos la providencia del 27 de junio de 2013 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A” en el marco del proceso de reparación directa. Al tiempo que le ordenó que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del fallo, en observancia del criterio de unificación adoptado mediante sentencia del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera decida el recurso de apelación, previa validez de los documentos aportados en copia simple al proceso.

Extracto: “la Sección Tercera del Consejo de Estado no le otorgó validez probatoria a los documentos aportados por los accionantes en copia simple con los que pretendían demostrar la existencia del daño antijurídico causado en su contra y solo fundó su determinación en un documento que tenía la virtud de haberse presentado en copia auténtica. Como consecuencia de esta posición concluyó que no había prueba que indicara que el señor Rafael Orozco estuvo efectivamente privado de su libertad. Tal omisión, lesiona el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por las siguientes razones: Revisados los documentos allegados con la petición de amparo, en particular los relacionados con las copias de los autos proferidos en desarrollo del proceso de reparación sobre el que dan cuenta los hechos de esta tutela, se advierte que mediante auto de 30 de julio de 2001 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó y tuvo como pruebas los documentos aportados en la demanda como en su contestación, se ordenó además librar los oficios solicitados por la parte actora -entre ellos el que solicitaba a la Fiscalía General de la Nación, la remisión en copia auténtica de la investigación penal

adelantada en contra del señor Orozco Mariño, por el supuesto delito de peculado por apropiación-, y aquellos solicitados por la parte demandada -quien igualmente solicitó copia de dicho sumario-. Las pruebas aportadas en copia simple, hicieron parte del proceso contencioso y fueron conocidas por las entidades demandadas, sin que ninguna de ellas -en particular la Fiscalía General de la Nación- las tacharan de falsas. Por su parte, el oficio decretado a favor del actor, fue efectivamente enviado a la Fiscalía. Para esta Sala, el que con la demanda se hubiese aportado en copia simple algunos documentos que hacían parte de la investigación penal adelantada en contra del señor Orozco Mariño, no impedía por parte del juez natural su valoración, pues tales documentos no fueron tachados de falsos durante la oportunidad procesal prevista para el efecto. Tal razonamiento, no implica el desconocimiento de la competencia del juez natural en materia de valoración de pruebas, pues éste busca garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre las formas. Así, descendiendo al caso bajo examen, se acreditó, de un lado, que los documentos aportados al plenario en copia simple no fueron tachados de falsos por la Fiscalía General de la Nación y de otro, que los mismos fueron solicitados por el accionante para que la Fiscalía los allegara en copia auténtica, prueba que pese a que fue decretada no fue cumplida por la entidad. Valga resaltar que los referidos documentos -copias del referido sumario- también fueron solicitados por la propia entidad demandada, esto es la Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación a la demanda... la Sala encuentra que tales documentos sí debieron ser analizados, máxime si se tiene en cuenta que éstos fueron decretados para que la parte demandada los allegara y no lo hizo. Todo lo anterior, cobra mayor relevancia, justamente por la existencia de la sentencia de unificación sobre el tema objeto de debate, cuya ratio decidendi es contraria a la que soporta el fallo de reparación directa cuestionado. Esta Sección recuerda que en reiteradas ocasiones ha considerado que cuando la causa, motivo o razón a la que se atribuye la transgresión es de tal entidad que incide directamente en el sentido de la decisión, resulta necesario amparar los derechos fundamentales invocados en la solicitud de amparo. Que tal situación ocurre indudablemente cuando, como en el caso concreto, la decisión denegatoria se soporta en la ausencia de validez del material probatorio allegado al expediente. En consecuencia, se revocará la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la acción de tutela presentada por el señor Rafael Eduardo Orozco Mariño y otros, para en su lugar conceder el amparo del derecho de acceso a la administración de justicia”.

SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2013-01971-01(AC), M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. Acción de cumplimiento es improcedente para ordenar la aplicación de normas al interior de un proceso judicial.

Síntesis del caso: El actor pretende que se ordene al Magistrado del Tribunal Administrativo del Chocó que tiene conocimiento de su proceso, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 y, en el numeral 2° del artículo 627 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y, en consecuencia, remitir el expediente de la acción de grupo, que ejerció contra el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, al magistrado que sigue en turno, para que sea este último, quien profiera la sentencia de segunda instancia.

Extracto: “Esta Sala reitera y se ratifica en la tesis expuesta, según la cual no es procedente el ejercicio de la acción de cumplimiento, para reclamar de los operadores judiciales, al interior de un proceso judicial, la aplicación de normas, sean estas, de carácter sustancial o procesal. Lo anterior porque esto atenta contra la autonomía de los jueces naturales e incluso contra la seguridad jurídica. Debe aclararse al actor que la causal de improcedencia que invocó el juez de primera instancia consiste en que este mecanismo constitucional no se previó con el fin de obtener la aplicación de normas en el curso de una

actuación judicial donde la competencia recae precisamente en el juez conductor del proceso y, en el que, además, las partes cuentan con diferentes instrumentos para ejercer los derechos que le asisten como tales”.

SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2014, EXP. 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU), M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

SECCIÓN PRIMERA

1. La administración, para garantizar el debido proceso, debe aplicar el principio de favorabilidad cuando la norma posterior es más favorable y a su vez se encuentra rigiendo al momento de proferirse el acto administrativo sancionatorio; además se deben motivar los actos respecto del grado o tope de la sanción.

Síntesis del caso: La sala revoca la sentencia apelada y en su lugar declara la nulidad parcial de los actos acusados, en el sentido de ajustar la sanción impuesta de conformidad con el decreto 452 de 2000, al considerar que la Superintendencia Nacional de Salud, para garantizar el debido proceso, debió aplicar el principio de favorabilidad, ya que al momento de expedir los actos acusados, la norma que se invoca como favorable ya estaba rigiendo.

Extracto: Como es evidente que la norma que regía cuando ocurrieron los hechos, esto es, el Decreto 1259 de 1994 era más gravosa para las demandantes que la norma posterior, el Decreto 452 de 2000, que estaba vigente cuando se expidieron los actos demandados, debió aplicarse el segundo decreto, que era la norma posterior y más favorable. De lo anterior se concluye que, la Superintendencia Nacional de Salud violó el principio de favorabilidad. Por otra parte, no es de recibo la falta de motivación de la Administración respecto del grado o tope de la sanción como tal, pues el hecho de que el Decreto 452 de 2000, que debió aplicarse al caso, faculte a la Superintendencia imponer multas, pero no establezca los criterios para cuantificarla entre mínimos y máximos posibles, debe entenderse como una facultad relativamente discrecional que debe ejercerse atendiendo los mandatos del artículo 36 del C. C. A., por cuya virtud, “en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado establecen que las facultades de este tipo deben ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad que, además, no deben quedar en el fuero interno de quien sanciona, sino que deben ser explícitos, a efectos de que los administrados puedan ejercer en su contra los controles por vía administrativa y judicial.

SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2014, EXP. 25000-23-24-000-2002-00176-01, M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Concejos Distritales carecen de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso judicial.

Síntesis del caso: la sala confirma el auto apelado, en el sentido de decretar la suspensión provisional del artículo 33 del decreto 581 de 2007, suscrito por la Alcaldía Mayor de Bogotá al considerar que de la confrontación directa del acto acusado y de las normas invocadas como violadas surge una manifiesta infracción; y además al reiterar lo dicho por él a quo de que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso.

Extracto: Para tener por sustentada la suspensión provisional es evidente que necesariamente se citen las normas constitucionales y legales que se consideren violadas y la exposición del concepto de la violación, pues de otra manera sería imposible la confrontación de ellas con el acto acusado a fin de observar o no, a primera vista, la violación flagrante y ostensible de la norma de carácter superior. Observa la Sala que de la confrontación directa entre el acto acusado y las disposiciones constitucionales invocadas como violadas surge inequívocamente su manifiesta infracción. Repárese en primer lugar, en que el citado artículo 40 del Decreto 1421 de 1993 no contempla al Concejo Distrital entre los sujetos en los cuales jurídicamente puede recaer la delegación de funciones, lo cual, por lo demás, se explica por su naturaleza de corporación pública de origen popular que desempeña funciones de naturaleza legislativa y no administrativa. Por lo demás, como bien lo puso de presente el *a quo*, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito *sine qua non* para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial - Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo.

AUTO DE 8 DE MAYO DE 2014, EXP. 25000-23-24-000-2010-00554-01, M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. APELACIÓN AUTO - ACCIÓN DE NULIDAD

3. Se confirma la pérdida de investidura de concejal del Municipio de Imués - Nariño, por violación al régimen de inhabilidades, por tener afinidad extramatrimonial con el Alcalde de dicho municipio.

Síntesis del caso: La sala confirma la sentencia apelada, en el sentido de decretar la pérdida de investidura del señor Néstor Leonel Nandar Nandara Concejal del Municipio de Imués - Nariño, al considerar que a pesar de que la Corte Constitucional declaró la inexecutable del Art. 48 del C. C., la figura de la afinidad extramatrimonial no ha desaparecido de la legislación Colombiana.

Extracto: Así las cosas, para la Sala todas aquellas normas que hagan referencia al parentesco por consanguinidad o afinidad, se interpretan y aplican, indistintamente, si dicho vínculo proviene de un matrimonio, religioso o civil, o de una unión permanente; surtiendo idénticos efectos en uno u otro caso. En la misma declaración, informan los testigos de la calidad de “primera dama” que le dio el señor YOMAR PISCAL a la señora CÉLIDA NANDAR, durante su gobierno, del trato de esposa ofrecido a la mencionada y de las relaciones de padraastro a hijastro existentes entre el ex alcalde y el concejal elegido, de quien se afirma convivió desde pequeño y bajo el mismo techo con aquel. De lo anterior colige la Sala que, contrario a lo afirmado por el apelante, el demandado si tiene un vínculo de parentesco con el señor YOMAR MIGUEL PISCAL NASTAR, alcalde electo para el período 2008-2011, quien ostenta la calidad de compañero permanente de la madre del concejal. Además, si se tiene en consideración que se encuentra acreditado que la elección de Concejales para el período 2012-2015, en la que participó el demandado como candidato se llevó a cabo el 30 de octubre de 2011, se pone de manifiesto que el período de la inhabilidad estaría comprendido entre el 30 de octubre de 2010 y el 30 de octubre de 2011, y dado que el señor YOMAR MIGUEL PISCAL NANTAR ejerció su mandato desde el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, esto es, dentro del período inhabilitante, es evidente que se configura la causal alegada, por lo cual es procedente confirmar la sentencia apelada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

SENTENCIA DE 8 DE MAYO DE 2014, EXP. 52001-23-31-000-2012-00184-01(PI), M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. APELACIÓN SENTENCIA - PÉRDIDA DE INVESTIDURA

4. La Superintendencia de Industria y Comercio sanciona a cinco empresas por conducta conscientemente paralela.

Síntesis del caso: *La sala confirma las sentencias apeladas, al considerar que la Superintendencia de Industria y Comercio, realizó una argumentación lo suficientemente clara para llegar a la conclusión de que la práctica realizada por las empresas sancionadas afectan la libre competencia y que el precio fijado por estas no es el resultado del libre juego entre la oferta y la demanda, sino el producto de un paralelismo consciente entre competidores.*

Extracto: No existe racionalidad económica que explique que los cinco molinos pese a que presentan posibilidades y requerimientos diferentes, hubieran actuado de manera casi idéntica, entre otras razones, porque sus respectivos Comités de Compra no se refieren a dicha racionalidad económica, sino a la dura competencia con los otros molinos pudiendo explicar su comportamiento en las razones que trajo a colación en la demanda; dicha similitud no se explica por el hecho de que se tenga la posibilidad de conocer de manera casi inmediata las variaciones de los precios de compra de un competidor por tratarse de un mercado oligopsónico, pues las empresas en vez de desarrollar estrategias particulares, crearon una estrategia común, con lo que lograron eliminar los riesgos de la competencia y distorsionaron sus condiciones. Observa la Sala que dicha unidad o uniformidad de precio de compra de arroz paddy verde por parte de las actoras no se dio durante unos días, sino durante seis meses, y en el caso de PROCEARROZ LTDA. se dio durante más de cuatro meses; que los precios variaron casi al mismo tiempo en igual sentido y proporción por más de cinco veces para cada grupo de arroz 1 y 2; que en efecto, cinco empresas-molinos que manejan diferentes inventarios, necesidades, niveles de compra y venta, variedades de arroz, volúmenes de importación, capacidad de almacenaje, que tienen diferente facturación y otras variables, que tienen cada una su propio Comité de Compras que se reúne en sitios y fechas diferentes, tengan igual comportamiento en el primer semestre de 2004, sí son indicios de que, como lo consideró la Superintendencia de Industria y Comercio, existió una conducta conscientemente paralela. No existe prueba de que las expectativas de escasez y posteriormente de sobreoferta debido a la importación de arroz, hubieran influenciado de igual manera a todos los molinos sancionados, durante un período tan prolongado. Además, como lo señala el acto sancionatorio acusado, no obstante que los Comités de Compras de cada molino están integrados por personas diferentes, que se reúnen en lugar y fechas diferentes, llama la atención que la fecha en que empiezan a regir los nuevos precios, como el monto de la variación, resulte igual en casi todos los cambios.

SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2014, EXP. 25000-23-24-000-2006-00875-01 Y 2008-00006-01, M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SECCIÓN SEGUNDA

1. Se niega nulidad del acto administrativo por el cual se sancionó con destitución a Concejal electo y posesionado incurso en causal de inhabilidad, pues, una vez, inscrita la amonestación escrita en el registro de abogados puede ser consultada por particulares y entidades públicas.

Síntesis del caso: *Establecer la legalidad de la decisión administrativa por la cual se sancionó con destitución al Concejal del Municipio de Ipiales (Nariño) por encontrarse inhabilitado para la elección y posesión en el cargo.*

Extracto: La sanción en comento, amonestación escrita, contrario a lo expresado por el demandante, debía ser anotada en el Registro de Abogados, en virtud a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 196 de 1971, lo que, *a posteriori*, permitía su consulta por cualquier persona o autoridad interesada en conocer los antecedentes del referido profesional del derecho. En otras palabras, una vez efectuada la anotación en el referido Registro de Abogados la sanción de amonestación, impuesta a un profesional del derecho,

adquiría una connotación pública, esto en la medida en que los interesados podían consultar el registro, en virtud a los principios de publicidad y moralidad que orientan la función administrativa que en ese sentido la Constitución Política y la ley le confieren al Consejo Superior de la Judicatura, respecto del registro de las sanciones. Bajo este supuesto, bien podía el Concejo municipal de Ipiales, Nariño, y a su turno la Procuraduría Provincial de ese ente territorial, solicitar al Consejo Superior de la Judicatura que certificara, como en efecto se hizo, si al demandante le había sido impuesta sanción disciplinaria con el fin de demostrar, dentro de la referida actuación disciplinaria, que al haber tomado posesión del cargo de Personero municipal de Ipiales, Nariño, actuó pese a encontrarse incurso en una causal de inhabilidad que le impedía desempeñar el referido cargo.

SENTENCIA DE 8 DE MAYO 2014, EXP. 11001-03-25-000-2011-00336-00(1283-11), M.P GERARDO ARENAS MONSALVE. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

2. La bonificación por actividad judicial no era factor de liquidación pensional antes del 1 de enero de 2009.

Síntesis del caso: La demandante solicita la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo la bonificación por actividad judicial.

Extracto: El carácter de bonificación por actividad judicial cambió a partir del 1 de enero de 2009, por expresa disposición del Decreto 3900 de octubre de 2008, según el cual constituye factor para determinar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión. Al existir pronunciamiento judicial respecto a la legalidad del carácter “no salarial” de la bonificación por actividad judicial en vigencia del Decreto 3131 de 2005, no es viable su inclusión como factor salarial o prestacional antes del 1 de enero de 2009, fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional le confirió tal connotación. Así pues, la bonificación por actividad judicial que devengó la demandante en el año 2007, no constituye factor salarial para determinar el ingreso base de liquidación pensional porque el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, que esta Corporación encontró ajustado a la ley por los cargos analizados, no le otorgó ese carácter. Sólo constituye factor salarial y prestacional a partir del 1 de enero de 2009 por expresa disposición legal.

SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 17001-23-31-000-2010-00405-01(1896-13), M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E). ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

3. En el término de 5 años de prescripción de la acción disciplinaria se deben proferir las decisiones disciplinarias que definen la situación del disciplinado, resolver los recursos y notificarlos.

Síntesis del caso: La Sala dentro del estudio de legalidad de la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo impuesta a la demandante, precisa el precedente jurisprudencial vigente en relación con la prescripción de la acción disciplinaria.

Extracto: La Jurisprudencia vigente en materia de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, es la contenida en la Sentencia proferida 23 de mayo de 2002, proferida por la Sección Segunda, Subsección ‘B’ del Consejo de Estado, expediente 17112, Actor: Álvaro Hernán Velandia Hurtado, según la cual, dentro del término prescriptivo establecido por la ley, la autoridad competente debe concluir la actuación administrativa expidiendo y notificando el acto que resuelve los recursos interpuestos contra la decisión principal que impone la sanción disciplinaria al investigado, con los cuales se agotaría la vía gubernativa. Así las cosas, como la conducta reprochada al señor Patiño Velasco no es de carácter instantáneo, sino que corresponde a una falta continuada, dado que estuvo desempeñando un cargo sin tener la competencia para ello, específicamente, hasta el 25 de octubre de 2001, y como el Jefe del Grupo de Notificaciones del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales notificó el Fallo de Segunda Instancia el 23 de octubre de 2006, se concluye que no han transcurrido los 5 años que la Ley le confiere al Estado para investigar las faltas que por acción u omisión cometan los servidores públicos; por ende, este cargo no está llamado a prosperar.

SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12), M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E). ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

4. La lista de elegibles del concurso de méritos de la Convocatoria 004 de 2007 no se conformó para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito de Ibagué, razón por la cual, el acto de retiro del servicio del demandante, desempeñado en provisionalidad, se encuentra viciado por falsa motivación.

Síntesis del caso: Se trata de establecer la legalidad de las Resoluciones Nos. 0-1479 y 0-1601 de julio 2 y julio 21 de 2010, respectivamente, mediante las cuales se terminó el nombramiento provisional del demandante y se efectuó el nombramiento del reemplazo en periodo de prueba.

Extracto: De las consideraciones que se invocaron como fundamento en los actos demandados, se puede establecer que la terminación del nombramiento provisional de la demandante, tuvo como objeto nombrar en periodo de prueba a un integrante de la lista en un cargo que no fue sometido al concurso de méritos mediante la Convocatoria 004 de 2007; lo que configura la violación de las normas que rigen el concurso y conlleva la nulidad del acto. La Sala debe precisar que si bien la vinculación de la demandante en el empleo de Fiscal delegada ante Tribunal Superior del Distrito de Ibagué era en provisionalidad, también lo es que la motivación del acto que la desvinculó se torna falsa, en cuanto si bien se estaba haciendo uso de una lista de elegibles, dicha lista no se conformó con el objeto de proveer el empleo que ella desempeñaba, sino los 52 empleos que se ofertaron en la Convocatoria, dentro de los que no estaba el ocupado por la demandante y por lo tanto, no se podía hacer uso de la lista, cuando ya se había agotado el objeto que dio lugar a su conformación.

SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014, EXP. 73001-23-31-000-2010-00706-01(1769-13), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

5. Para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los Detectives del Departamento Administrativo de Seguridad es computable el tiempo prestado en el servicio militar.

Síntesis del caso: Se solicitó por el demandante para efecto del reconocimiento de la pensión especial de jubilación consagrada para los detectives del DAS, se tuviera en cuenta el tiempo durante el cual prestó el servicio militar.

Extracto: No obstante, como el demandante solicitó completar los 20 años de servicio que consagra la ley incluyendo el tiempo durante el cual prestó el servicio militar obligatorio (5 de enero de 1982 al 30 de diciembre de 1982) se acudirá a lo preceptuado en los artículos 216 de la Constitución Política y 40 de la Ley 48 de 1993. El beneficio del cómputo del tiempo de servicio militar aplica para las entidades del Estado “en cualquier orden”, sin diferenciar o excluir si se trata de un régimen general o especial de pensiones. Así entonces, es válida la sumatoria del periodo servido en el Batallón de Servicios No. 10 de guarnición de Tolemaida como soldado bachiller. A juicio de la Sala no existe una razón objetiva para excluir a las pensiones que se someten al principio de cotización efectiva de la posibilidad de hacer uso de la prerrogativa del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, cuando a través del mismo se busca la obtención del derecho a la pensión de jubilación, ya sea en virtud de lo previsto en la Ley 100 de 1993 o en otras disposiciones, como ocurre en el presente caso con el régimen especial del DAS contenido en los Decretos 1047 de 1978, 1933 de 1989 y 1835 de 1994.

SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014, EXP. 88001-23-31-000-2011-00057-01(2700-12), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

6. La negligencia del Concejo Municipal de González (Cesar) de autorizar al Alcalde del Municipio para adquirir el seguro de vida que lo amparaba por el posible riesgo de muerte, imposibilitó que la familia

accediera a ese derecho, por lo que obliga a la administración municipal a responder directamente por el reconocimiento y pago del mismo.

Síntesis del caso: Demandan la nulidad del acto administrativo de 29 de septiembre de 2003, que negó el pago de del seguro de vida, expedido por el Municipio de González-Cesar.

Extracto: En el asunto materia de estudio, está probado que la administración municipal de González (Cesar) no había contratado el seguro de vida del Alcalde Juvenal Osorio Lemus para la época de su fallecimiento (11 de mayo de 2001), por lo que despachó de manera negativa la petición presentada el 20 de marzo de 2003 por los beneficiarios, (...) No obstante la razón expuesta, es decir, la negligencia en el cumplimiento de los deberes no constituye una excusa para que el municipio niegue el reconocimiento y pago de dicho derecho, como quiera que claramente el artículo 87 de la Ley 617 de 2000 consagra el deber por parte del Concejo municipal de autorizar al Alcalde para contratar el seguro señalado. En consecuencia, la negativa es producto del incumplimiento de la administración de un deber legal contenido en la norma antes mencionada, lo que demuestra su flagrante violación y desconocimiento.

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 20001-23-31-000-2004-00547-01(1672-12), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. El Secretario General del INPEC vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, al citarlo para que expresara sus argumentos respecto de la solicitud de retiro por inconveniencia del servicio y no permitió que controvirtiera los cargos imputados.

Síntesis del caso: Se solicita la nulidad de la Resolución No. 3490 de 21 de septiembre de 2000 expedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", por medio de la cual se dispuso su retiro del cargo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, por inconveniencia en el servicio.

Extracto: El hecho de que el señor Secretario General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" hubiera solicitado al actor expresara sus argumentos respecto de la solicitud de retiro del servicio que pesaba en su contra, la que por cierto, no fue allegada al presente cuestionamiento, no garantizaba su derecho de defensa, toda vez que no es mediante manifestaciones u opiniones que el señor CUSTODIO FUENTES VIVIESCAS podía debatir y controvertir las razones de la supuesta solicitud de retiro del servicio, pues era indispensable que la Junta Asesora hubiera puesto en conocimiento del demandante, de manera clara, concisa y concreta los hechos que en verdad motivaron la solicitud de su retiro del servicio, si ella hubiera existido, circunstancia que como se evidencia del contenido del Acta No. 174 de 21 de julio de 2000 nunca ocurrió, imposibilitándole en consecuencia controvertir las razones que tenía la Institución para retirarlo del servicio. Sumado a lo anterior, la Sala no advierte que la Junta Asesora de la Carrera Penitenciaria hubiera emitido el concepto previo que consideró que la permanencia del actor resultaba inconveniente para la institución, como se afirma en el acto acusado, siendo un requisito que exige el artículo 65 del Decreto 407 de 1994 para que fuera procedente su retiro, de donde deviene la falsa motivación alegada por el actor, pues pese al requerimiento que el a quo hizo a la entidad para que remitiera los antecedentes administrativos que dieron origen a la demanda, no fue aportado dicho concepto, como tampoco la solicitud que el superior jerárquico del demandante hizo para que fuera retirado.

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 05001-23-31-000-2000-04216-01(0099-10), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8. Al estar probado que no concurren los tres componentes necesarios para que una autoridad disciplinaria pueda imponer sanción, se declara la nulidad de las Resoluciones que impusieron una sanción disciplinaria al Inspector de Trabajo de la Mesa (Cundinamarca).

Síntesis del caso: En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento demanda la nulidad de las Resoluciones No. 0001133 del 4 de mayo de 2005, expedida por el Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio de la Protección Social, y No. 001839 del 22 de junio de 2005, proferida por el despacho del Ministro de la Protección Social, mediante las que le impusieron sanción de suspensión por el término de 60 días e inhabilidad por un término igual.

Extracto: Analizado los hechos y la prueba en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, en ninguna de los significados se encuadra el comportamiento del Sr. Jorge Gutiérrez Sarmiento en su proceder el 19 de febrero de 2003. Es más, no se palpa en qué radica el supuesto daño social generado por el hecho, como lo afirma la entidad en sus actos. Todo lo contrario, en atención a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el proceder del demandante, no existió de su parte una actitud fraudulenta y ruin para obtener un provecho irregular, sino de facilitar el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio pactado en el año 2001; su conducta fue resultado de un pedido e insistencia de mismo quejoso, y no de maniobras maliciosas y/o engañosas deliberadas de su parte. No se trata de un comportamiento cuyos tipos, eventualmente, hubieran consagrado palabras como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de”. Por ello esta Colegiatura se aparta de la apreciación del operador disciplinario. Disiente esta Corporación de la instancia disciplinaria, que para deducir el dolo se limita a decir que tenía conocimiento de la ilicitud y a pesar de ello de manera consciente procedió a ejecutar la acción, apoyado en una apreciación parcial de la declaración de la auxiliar administrativa de la inspección, Yenny Eslava, pues, soslaya que fue la misma funcionaria quien manifestó que -desde antes de ser titular de ese despacho el Sr. Jorge Gutiérrez Sarmiento-, era una práctica acostumbrada, para facilitar el cumplimiento de los acuerdos suscritos ante la Inspección de Trabajo. De ahí que la Sala no comparte que el actor haya incurrido en una falta grave, ni con el grado de culpabilidad que se le reprochó para sancionarle. A fe de esta Corporación, el actuar del hoy demandante no tiene incidencia disciplinaria.

SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2012-00167-00(0728-12), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. El Alcalde del Municipio de Hatonuevo (Guajira) al suscribir contrato de prestación de servicios reconociendo prestaciones sociales, incurrió en falta gravísima establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por lo que se confirma la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación.

Síntesis del caso: El actor presentó demanda con el propósito de obtener la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, del 28 de junio de 2006 y 28 de septiembre de 2007, expedidos respectivamente por la Procuraduría Regional de la Guajira y la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, así como la decisión del 19 de diciembre de 2007, por la cual el Procurador General de la Nación revocó parcialmente los anteriores y le impuso sanción disciplinaria de suspensión por diez (10) meses, convertida en multa, en su condición de Alcalde Municipal de Hatonuevo - Guajira.

Extracto: dispone el artículo 48, numeral 31, del C.D.U., que constituye falta gravísima: “Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.”. Confrontando la situación fáctica y lo que emerge de lo probado, con el marco legal mencionado, para esta Colegiatura es incuestionable, como lo fue para las autoridades disciplinarias, tanto de primera como de segunda instancia, que el Sr. José de Jesús Ortiz Duarte, en su condición de Alcalde del Municipio de Hatonuevo (La Guajira), cuando suscribió -con el Sr. Víctor Edgar Brito Iguarán como contratista-, el contrato administrativo de prestación de servicios No. 050 del 8 de febrero de 2003, y pactó no sólo el pago de unos honorarios, sino el reconocimiento de prestaciones sociales -que fueron efectivamente pagadas-, incurrió en la falta gravísima establecida en el

citado numeral el artículo 48 del C.D.U., ya que su participación en la actividad contractual, a fe de esta Corporación, lo fue en detrimento del erario y en contravía de la disposición del Estatuto de Contratación Pública, comprometiendo de paso el principio de economía consagrado en el artículo 209 Superior.

SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2012-00187-00(0765-12), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SECCIÓN TERCERA

1.a La jurisdicción natural de los conflictos contractuales regidos, total o parcialmente, por los estatutos de los organismos internacionales es la administrativa.

Síntesis del caso: El 25 de junio de 1996, la Unión Temporal Noero Arango y el INAT, suscribieron el contrato de obra pública No. 083, en el mismo se dejó constancia de que las cláusulas generales de los contratos de obra acordados con el Banco BIRF integraban el negocio jurídico; el valor se estipuló en \$1.390'796.051, el plazo previsto en el pliego fue de 7 meses, y en el contrato de 12 meses, finalmente el término de ejecución fue de 7 meses contados a partir de la firma del acta de iniciación de las obras. El contratista solicitó que se declarara el incumplimiento contractual y su liquidación, el rompimiento de la ecuación económica del contrato, la liquidación de perjuicios, la configuración del silencio administrativo positivo respecto a las reclamaciones presentadas, el valor de mayores costos y otras pretensiones subsidiarias, reclama que la actuación de la administración desconoció disposiciones constitucionales y legales.

Extracto: “los contratos celebrados por las entidades estatales con organismos de cooperación, ayuda o asistencia, incluso con organismos de derecho público internacional, son válidos pero tiene limitaciones cuando se aprovecha la posibilidad de someter los contratos que desarrollen esos convenios a las normas contractuales de esos organismos. Sin embargo, se produjo un cambio importante frente a la normativa preexistente, porque según el art. 20 lo que se rige por los estatutos internos de esos organismos es todo el proceso selección y el contrato; mientras que en el inciso cuarto del art. 13 de la Ley 80 eran dos aspectos: i) el procedimiento de selección del contratista, que incluye la adjudicación, y ii) algunas cláusulas especiales del contrato, relacionadas con la ejecución, el cumplimiento, el pago y los ajustes. El cambio es sustancial, porque pasó de tener limitaciones a no tenerlas. (...) No obstante lo expresado, en una u otra ley -esto es decisivo para el caso concreto- el juez de las controversias de esos contratos regidos -parcial (art. 13 o totalmente (art. 20)- por los estatutos de organismos internacionales -salvo pacto en contrario que incorpore un mecanismo alternativo de solución de conflictos- es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta conclusión es evidente tratándose de los contratos regidos integralmente por el inciso final del art. 13 -como el del caso concreto- porque los dos aspectos en los que se podía regir por la normativa foránea no incluía al juez del contrato. Esto significa que ni en una ley ni en otra fue variado el juez natural de las controversias, es decir, si bien el régimen sustantivo del negocio pueden escogerlo la entidad y el organismo internacional, no sucede lo mismo con la jurisdicción natural, así que es la de lo contencioso administrativo, en los términos que expresa el art. 75 de la Ley 80 de 1993; salvo pacto expreso en contrario para utilizar un mecanismo alternativo de solución de conflictos -también autorizado por la Ley 80-, o ley especial que excluya expresamente esta competencia, pero la Ley 80 no es esa.”

b. El silencio administrativo en las reclamaciones contractuales presentadas a la administración.

Extracto: “el régimen jurídico del silencio administrativo ha variado entre los estatutos contractuales contenidos en los Decretos-ley 150 de 1976 y el Decreto-ley 222 de 1983 -que tenían la misma regulación de este tema-, de un lado; y la Ley 80 de 1993, del otro. La diferencia consiste en que si bien, en los dos primeros era posible que el contratista presentara peticiones o reclamaciones a la administración, en caso

de configurarse el silencio administrativo se entendía que lo pedido se negaba; en cambio, con la Ley 80 de 1993, procediendo también el derecho de petición, en caso de silencio lo pedido se entiende concedido.”

c. El silencio administrativo y la configuración de la excepción de inepta demanda.

Extracto: “legislación aplicable a este contrato es una mezcla de los estatutos internos del Banco Mundial y la Ley 80 de 1993 -según se analizó antes-, pues se celebró el 25 de junio de 1996, entre la demandante y el INAT. (...) la reclamación presentada por la Unión Temporal, el 19 de febrero de 1998 se debió responder dentro de tres (3) meses siguientes contados desde esa fecha, es decir, el 19 de mayo de 1998. Pero como fue posterior, entonces se configuró el silencio administrativo negativo. Sin embargo, aun cuando esto ocurrió, el acto ficto derivado de la falta de contestación dentro del término previsto, se reemplazó por el oficio GMPI-720 que la entidad emitió el 15 de mayo de 1998, del cual tuvo conocimiento la Unión Temporal el 20 del mismo mes y año, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 40 del CCA que impone a la administración el deber de decidir sobre la petición, a pesar de la ocurrencia del silencio. (...) al revisar las pretensiones de la parte demandante, la Sala encuentra que el contratista no demandó este acto administrativo que resolvió la reclamación, es decir que la definición administrativa del tema quedó sin control, y con presunción de legalidad. Por esta razón, se declarará, oficiosamente, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, porque así fuera cierto que el INAT incumplió el contrato de obra, lo determinante para este proceso es que los efectos del acto administrativo quedarían incólumes, toda vez que la parte actora no solicitó su nulidad, así que aún se presume válido. (...) la reclamación presentada en febrero de 1998 coincide en su objeto con las pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicios solicitados en la acción contractual. Por ende, si el mismo demandante intentó definir el conflicto en la vía administrativa, debió desvirtuar la presunción de validez de la respuesta de la entidad pública. (...) como el demandante acudió voluntariamente a la administración para reclamar los perjuicios, teniendo la posibilidad de demandar directamente ante la jurisdicción contenciosa, es decir, sin necesidad de agotar la vía gubernativa, al haberlo hecho quedó atado a la respuesta del INAT, por tanto, al demandar luego el incumplimiento contractual debió solicitar la nulidad del acto administrativo que le negó exactamente las mismas prestaciones. (...) si bien, es verdad que para ejercer la acción contractual no es requisito acudir previamente a la administración para discutir el derecho, y luego demandar el acto -art. 135 del Decreto 01 de 1984-; lo cierto es que la Unión Temporal lo hizo, y por actuar así obtuvo una respuesta de la administración, que constituye un acto administrativo, y por eso ya era necesario demandarlo, para removerlo del ordenamiento. (...) lastimosamente al juez contencioso administrativo no le está permitido, oficiosamente, estudiar la validez de un acto administrativo contractual como este, por ende, quien pretenda dejarlo sin efectos tiene la carga de demandarlo, en los términos que exigía el CCA., para garantizar el derecho de defensa de la contra parte.”

SENTENCIA DE JUNIO 12 DE 2014. EXP. 13001-23-31-000-1999-00275-01(28279) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

* Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.a. Mediante el contrato de comodato se traslada el uso y disfrute de un bien, de manera gratuita, con el consiguiente derecho del comodatario que lo recibe de percibir los frutos naturales o civiles que se produzcan y el compromiso de restituirlo al comodante al finalizar su uso o en el plazo y forma convenida.

Síntesis del caso: El 26 de noviembre de 1988, entre el Departamento de Casanare y el señor Juan Donald Gámez Cubides, se celebró un contrato de comodato, cuyo objeto era la construcción de un puesto de Resguardo de Rentas Departamentales en un predio de propiedad del señor Gámez, la caseta funcionó hasta mediados del año 1998, pero la administración no restituyó el predio con sus mejoras a su dueño y por el contrario lo entregó a varias personas para que lo habitaran.

Extracto: “[El contrato de comodato] Se trata de un negocio jurídico tipificado y disciplinado en la legislación civil en cuanto a sus elementos, efectos, derechos y obligaciones entre las partes, que tiene por características el ser real (art. 1500 C.C.), bilateral (art. 1496 C.C.), principal (art. 1499 C.C.), nominado, *intuitu personae* y esencialmente gratuito (art. 1497 C.C.) so pena de conversión en otro negocio jurídico. En virtud de este negocio jurídico, surgen las siguientes obligaciones a cargo del comodatario: i) usar la cosa únicamente para el uso convenido o, a falta de éste, para el uso ordinario propio de su clase, so pena de reparar todo perjuicio y restituir en forma inmediata el bien (art. 2002 del C.C.); ii) emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa y responder, si el comodato se hubiere acordado en pro del comodatario, hasta de culpa levísima, si lo fuere de ambas partes, de culpa grave y, si del comodante, de culpa lata, por todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa (arts. 2003 y 2004 del C.C.); iii) responder del caso fortuito, cuando empleó la cosa en un uso indebido o demoró su restitución, a menos que se acredite que el deterioro o pérdida hubiera sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora, así como cuando éste ha sobrevenido por culpa suya, o cuando, en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la propia, prefirió deliberadamente la suya y cuando expresamente se ha hecho responsable del caso fortuito (art. 2003 del C.C.); y iv) restituir la cosa prestada en el tiempo convenido o, a falta de convención, después de su uso, restitución que podrá exigirse aún antes de tiempo si muere el comodatario, o le sobreviene al comodante una obligación imprevista y urgente de la cosa, o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa (art. 2005 del C.C.).

b. Es deber del comodante probar su condición de propietario o poseedor del bien y solicitar la restitución inmediata del mismo al finalizar el uso o el plazo en la forma convenida, de igual forma debe demostrar los perjuicios que se le causaron por el incumplimiento contractual.

Extracto: “el 25 de noviembre de 1988, el señor Juan Donaldo Gámez Cubides le entregó de manera real y gratuita al departamento de Casanare un lote ubicado dentro de la finca “La Conquista”, para que éste construyera una caseta para el funcionamiento del puesto de resguardo de Rentas Departamentales; a su vez, el departamento de Casanare se comprometió a devolver el mencionado inmueble, junto con sus mejoras, una vez dejara de funcionar el referido resguardo o por alguna de las circunstancias establecidas en el referido contrato. (...) el resguardo de Rentas Departamentales dejó de funcionar aproximadamente en julio de 1998 y que, posteriormente, el inmueble, por autorización de la administración del municipio de Villanueva, fue ocupado por varias personas que resultaron afectadas por la inundación del río Upía. (...) el departamento de Casanare, en su condición de comodatario, incumplió la obligación de restituir el inmueble al demandante luego de que dejó de funcionar el resguardo de Rentas Departamentales; sin embargo, también es cierto que el actor no allegó prueba alguna que permita establecer cuáles fueron los perjuicios que se le causaron como consecuencia de dicho incumplimiento y, por el contrario, según el dictamen pericial, la construcción que existe en el predio, evaluada en \$25'000.000, no desmejora el valor de la Hacienda “La Conquista”. Además, el señor Juan Donaldo Gámez Cubides no acreditó el carácter de propietario o de poseedor respecto del inmueble que dio en comodato al departamento demandado, de donde resulta que tampoco se ve, por este aspecto, cómo hubiera podido afectarse con el incumplimiento del departamento, a lo cual se suma que aquél, desde el momento en que dejó de funcionar el resguardo de Rentas Departamentales o tan pronto se enteró que era ocupado por otras personas, debió solicitarle al departamento de Casanare la restitución inmediata del predio.”

SENTENCIA DE ABRIL 9 DE 2014. EXP. 85001-23-31-000-2000-00178-01(23040). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

3. Durante la vigencia de la Ley 80 de 1993, y antes de que la Ley 1150 de 2007 comenzara a regir, la administración carecía de la potestad de imponer multas de forma unilateral.

Síntesis del caso: El 22 de noviembre de 1996, se suscribió por parte de la sociedad Informática Datapoint de Colombia Ltda. y la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, el contrato de compraventa n.º 59 de 1996, se pactó la posibilidad de imposición de multas a la sociedad contratista frente a eventos de incumplimiento parcial o de mora por su parte. Posteriormente, no obstante se celebró un contrato adicional que amplió el plazo de entrega e instalación de los

bienes contratados y de que el contrato celebrado entre las mencionadas partes se rigió por la Ley 80 de 1993, la entidad contratante resolvió multar a la sociedad contratista por el 1% del valor total del contrato, debido a que entendió configurado su incumplimiento frente a los cronogramas de ejecución de sus prestaciones, decisión que fue confirmada en vía gubernativa al resolverse el recurso de reposición respectivo. Como consecuencia de lo anterior, la sociedad Informática Datapoint de Colombia Ltda. pagó el dinero correspondiente en la cuenta que le fue señalada, en cumplimiento de los actos administrativos pertinentes.

Extracto: “esa norma [ley 80 de 1993] solo le permitía pactarlas [multas] en el contrato, siendo indispensable que su imposición al contratista se produjera por parte del juez natural del contrato, y en todo caso, incluso para aquellos contratos celebrados antes de la reforma del 2007, era necesario que la imposición se diera en vigencia suya. (...) en atención al principio de legalidad que prevalece en materia de las funciones sancionatorias a cargo del Estado, en el caso concreto debe declararse la nulidad de los actos demandados por falta de competencia funcional de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto en ellos se ejerció una competencia que no estaba en cabeza de la entidad demandada, consistente en imponer de manera unilateral, mediante un acto administrativo motivado, una multa por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del actor. (...) Se reitera que a pesar de que en el pliego de condiciones y en la cláusula décima del contrato n.º 59 de 1996 -ver párrafos 6.1 y 6.3-, se hubiera establecido y las partes hubieran otorgado esa prerrogativa a la entidad contratante y hoy demandada, respectivamente, una definición unilateral en dicho pliego y la autonomía de la voluntad de las partes no puede soslayar el principio de legalidad, el cual resulta de especial relevancia en el caso de las sanciones a particulares, dado que es claro que una disposición contractual no puede ir directamente en contra de una norma de orden público. (...) la Sala considera ajustada a derecho, con base en las razones expuestas a lo largo de esta providencia, la sentencia de primera instancia en cuanto a la declaratoria de nulidad de las resoluciones n.º 632 del 9 de abril de 1997 y 988 del 14 de mayo de la misma anualidad, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura impuso una multa a la sociedad Informática Datapoint de Colombia Ltda., por su presunto incumplimiento en el marco de la ejecución del contrato n.º 059 del 1996, suscrito por las partes, y para lo que cabe agregar de acuerdo a todo lo señalado, no resultan suficientes los argumentos de defensa destacados por la parte demandada en su recurso de apelación para efectos de no entender configurada tal ilegalidad de sus decisiones, comoquiera que desde un principio carecía de la competencia y facultad para imponer de manera unilateral las multas objeto demanda a la parte actora.”

SENTENCIA DE MARZO 27 DE 2014 EXP. 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

4. Por exceder la potestad reglamentaria, al introducir requisitos adicionales para otorgar la prórroga de los contratos de concesión minera, se confirma la decisión que decretó la suspensión provisional de los literales “e” del numeral 3.1 y “a” de los numerales 3.3 y 3.5 del artículo 4 y del artículo 5 del decreto 943 de 2013, mediante el cual el Gobierno Nacional reglamentó los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley 685 de 2001 y 18 de la ley 1450 de 2011.

Síntesis del caso: El doctor Mauricio Fajardo Gómez decretó la suspensión provisional del del literal “e” del numeral 3.1 y “a” del de los numerales 3.3 y 3.5 del artículo 4 y del artículo 5 del decreto 943 de 2013 que reglamentó los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley 685 de 2001 y 18 de la ley 1450 de 2011, por considerar que, a su juicio, el Gobierno Nacional excedió su potestad reglamentaria al introducir requisitos adicionales a los previstos en la ley, como criterios de evaluación para conceder la prórroga de los contratos de concesión minera, el Ministerio de Minas y Energía interpuso recurso ordinario de súplica contra esta decisión.

Extracto: “la Sala considera que los literales “e” del numeral 3.1 y “a” de los numerales 3.3 y 3.5 del artículo 4 del Decreto 943 de 2013 desconocen, evidentemente, las previsiones contenidas en los artículos 76 y 77 de la Ley 685 de 2001, toda vez que, mediante ellos, el Gobierno Nacional introdujo requisitos adicionales a los previstos en esta última para la prórroga del contrato de concesión minera. (...) las

exigencias para otorgar la prórroga de los contratos de concesión minera son: i) que la solicitud se haga con antelación al vencimiento del período de explotación, ii) que el concesionario haya cumplido con las obligaciones correspondientes y iii) que éste haya pagado las sanciones impuestas hasta la fecha de la solicitud de prórroga; con todo, en dicho decreto se consagraron exigencias nuevas y diferentes, para el mismo propósito, a saber: 1. Que se describan las inversiones que se harán en nuevas tecnologías (criterio técnico). 2. Que se mantengan y que, por lo menos, se mejoren los empleos que ofrece el proyecto (criterio social) y, 3. Que el beneficiario “no haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones minero ambientales establecidas en el contrato” y que “la autoridad ambiental no haya sancionado el incumplimiento de las obligaciones de la Licencia Ambiental” (criterio jurídico). Al respecto, se tiene que dichos criterios resultan completamente extraños a los requisitos previstos en la Ley 685 de 2001; además, el último de ellos desborda los lineamientos del artículo 76 *ejusdem*, pues una cosa es prever que el concesionario haya “... cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud ...” y otra, muy distinta, establecer “... que no haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones minero ambientales ...”, como lo contempla el decreto acusado de ilegalidad (lit. a, núm. 3.5, art. 4). Bajo este escenario, resulta de obligada inferencia afirmar que el Gobierno Nacional excedió su potestad reglamentaria e invadió la órbita que, en principio, le está deferida al legislador, pues, con el pretexto de reglamentar los artículos 74, 75 y 76 de la ley 685 de 2001, incorporó nuevas exigencias -además de distinta naturaleza- para la prórroga del contrato de concesión minera. Así las cosas, se reitera, para asegurar la legalidad de su actuación debió limitarse al ámbito material desarrollado por el legislativo, sin ampliar el contenido de la ley agregando otros requisitos no previstos en ella. Lo anterior quiere decir que la materia del reglamento se circunscribe a lo que de manera explícita o implícita contiene la ley, con miras a asegurar su cumplida ejecución, fijando y desarrollando los detalles de aplicación de los principios que ella contiene, pero no puede -en manera alguna- ampliar ni restringir su alcance u ocuparse de asuntos ajenos a su sentido y recto entendimiento; en otros términos, el reglamento debe entenderse como un complemento a lo previamente dispuesto por el legislador (en aquellos eventos donde conviene dotar de mayor eficacia a la norma) y en ningún caso como una facultad creadora, modificatoria o derogatoria que interfiera la órbita de competencias del legislador, todo lo cual supone una extralimitación de sus funciones como, efectivamente, ocurrió en este caso”

AUTO DE ABRIL 30 DE 2014. EXP. 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

5.a. Se declaró la nulidad de unos actos unilaterales de incumplimiento proferidos por la Empresa de Licores del Caquetá, toda vez que, la entidad carecía de competencia funcional para expedirlos por encontrarse regido por la Ley 80 de 1993 y antes de la expedición de la Ley 1150 de 2007.

Síntesis del caso: Rigoberto López Hernández y la Empresa de Licores del Caquetá suscribieron el contrato 009 de 1995 con el propósito de la compra, distribución y comercialización, por parte del primero, de los productos de la Empresa Licorera. Para efectos del contrato se suscribió póliza única de aseguramiento con la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En el transcurso del contrato éste se hizo cesión a la sociedad Importadora y Productora de Licores - IPL S.A. La Empresa de Licores del Caquetá declaró el incumplimiento del contrato, mediante Resolución 158 de 1995, por cuanto el señor Rigoberto López Hernández adeudaba un valor respecto del contrato; decisión que confirmó al resolver recurso de reposición interpuesto por la aseguradora, mediante Resolución 95 de 1996, La sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., demandó la nulidad de las dos resoluciones proferidas por el Empresa de Licores del Caquetá, al considerar que existió indebida o falsa motivación.

Extracto: “En el presente caso la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., demandó la nulidad de las Resoluciones números 000158 de octubre 23 de 1995 y 000095 de octubre 1 de 1996, mediante las cuales se declaró el incumplimiento del contrato número 009 de marzo 9 de 1995. (...) Encuentra la Sala que el contrato 009 de 1995 se celebró bajo la vigencia de la Ley 80 de 1993 -con anterioridad a la expedición de la Ley 1150 de 2007-, época para la cual la Administración no tenía la potestad para expedir actos administrativos mediante los cuales se declarara el incumplimiento del

contrato, toda vez que para ello debía acudir al juez de contrato, tal como ha sido reconocido por la Jurisprudencia de la Corporación desde el año 2005, cuyo lineamiento permaneció hasta la expedición de la Ley 1150 de 2007 (...) con la expedición de la Ley 80 de 1993 -antes de la expedición de la Ley 1150 de 2007-, no se autorizó a las entidades contratantes -en cuanto desapareció la competencia que les había sido otorgada por el Decreto-ley 222 de 1983- para expedir actos administrativos mediante los cuales impusieran unilateralmente multas o declararan el incumplimiento del contrato, en caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones del contratista particular, esto es sin necesidad de acudir al juez del contrato. Con la expedición de la Ley 1150 de 2007, la cual modificó algunos de los artículos de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales recobraron la potestad legal para imponer unilateralmente multas, así como para declarar el incumplimiento del contrato con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria; en efecto, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 atribuyó competencia a las entidades estatales para imponer unilateralmente este tipo de sanciones, de acuerdo con el procedimiento que la misma norma indica (...) En el caso que ahora examina la Sala, se impone precisar entonces que la entidad pública demandada carecía de competencia para expedir los actos administrativos demandados, toda vez que como antes se explicó, la facultad legal para su adopción debía provenir de la ley y no del texto del contrato, que en este caso ni siquiera se incluyó y mucho menos de la voluntad unilateral de la Administración Pública contratante; así pues, la Sala revocará la Sentencia expedida por el Tribunal Administrativo a quo y ordenará de manera oficiosa la nulidad de la Resolución 000158 y de los artículos primero y segundo de la Resolución número 000095- , por cuanto, si bien el vicio de incompetencia no fue alegado por la parte actora, tal como atrás se explicó, en esos casos el juez oficiosamente puede anular los actos administrativos”.

b. Principio del privilegio de lo previo en contratación estatal y en los actos administrativos unilaterales.

Extracto: “Si bien la Administración Pública goza de mayores poderes que los particulares, también es cierto que le asiste menos autonomía y libertad que a estos últimos, quienes pueden elegir los fines que persiguen, mientras que aquéllas están limitadas por la satisfacción del interés general; (...) En relación con la competencia resulta importante precisar que la Administración Pública, amparada en el privilegio de lo previo, no puede decidir de manera unilateral sobre sus potestades (las cuales sin duda constituyen atribución de competencia legal) porque desbordaría el principio que, de modo negativo, está consagrado en el artículo 84 del C.C.A., el cual dispone que los actos administrativos serán nulos “*cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes*”. En este punto resulta importante recordar que la competencia de los funcionarios -al contrario de lo que ocurre con la capacidad de los particulares-, es de carácter excepcional y por ello requiere de consagración expresa, tal como preceptúan los artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución Política, según los cuales no puede existir competencia válida sin consagración legal, pues, en principio, en nuestro ordenamiento jurídico están proscritas las competencias implícitas. Al interior de la competencia establecida por la ley para la expedición de los actos administrativos opera el principio del privilegio de lo previo; se trata, pues, de una característica propia del acto administrativo unilateral que se deriva de la competencia legal y no de un principio que sirva de fuente de competencia administrativa en ausencia de la ley.”

c. Compañía aseguradora puede demandar mediante acción contractual los actos administrativos que declaran siniestros por incumplimiento de obligaciones contractuales.

Extracto: “La Sala ha ratificado el pronunciamiento antes aludido al sostener que las compañías aseguradoras se encuentran legitimadas para incoar la acción contractual contra los actos administrativos mediante los cuales la Administración Pública declara el siniestro por incumplimiento de las obligaciones contractuales, entre otras, (...) que además de que el acto mediante el cual se declara el siniestro es de naturaleza contractual, su contenido se encamina directamente a la exigibilidad de obligaciones surgidas de un contrato de seguro, el cual tiene, respecto del contrato asegurado, el carácter de accesorio”.

SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 2014. EXP. 18001-23-31-000-1997-01006-01(27096). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

6.a. La instrucción en el manejo de armas de uso exclusivo de las fuerzas militares implica la asunción, por parte del agente, de los riesgos propios de su uso.

Síntesis del caso: El 27 de enero de 2002, el señor Humberto González Quibano, miembro de la Policía Nacional, impartía instrucción de manejo de lanza granadas de fusil tipo "AP-BT" y estando en la práctica, al patrullero Schnellinger Montoya Hernández se le explotó una de las granadas cargada en el arma lo que originó la muerte de éste y la pérdida de capacidad laboral del 100 % del instructor militar, señor González Quibano.

Extracto: "la instrucción en el manejo de armas implica la exposición a riesgos superiores a los que asumen el resto de personas, pero que son inherentes al uso mismo de las armas y, por lo tanto, se inscriben dentro de los que de manera voluntaria asumen las personas que se vinculan a las instituciones armadas del Estado. Los riesgos que profesionalmente se asumen en la actividad militar no son únicamente los que puedan derivarse del enfrentamiento armado sino los propios de la actividad militar, particularmente, los relacionados con la manipulación de objetos peligrosos como armas de fuego, explosivos, o los que se corren durante los entrenamientos regulares necesarios para adquirir las destrezas que se requieren para el ejercicio cabal de la profesión. Solo en los eventos en los que el Estado omite la implementación de medidas técnicas y demás dispositivos necesarios para anular, o al menos reducir al mínimo los riesgos que implican la manipulación de objetos peligrosos y los ejercicios físicos exigentes y continuos, o no brinda a los integrantes de esos cuerpos armados el entrenamiento suficiente, incurre en responsabilidad por falla del servicio. Pero, cuando el daño corresponda a la realización del riesgo que subsiste a pesar de la implementación todas las medidas de seguridad que la ciencia y la técnica hubieren desarrollado, la víctima y sus beneficiarios tendrán derecho las indemnizaciones previstas en la ley. No debe perderse de vista que los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen especial de seguridad social, que encuentra su fundamento en los artículos 217 y 218 de la Constitución, precisamente, en consideración a las funciones que desarrollan. (...) de acuerdo con lo probado en el expediente, el daño sufrido por el subintendente Oscar Humberto González Quibano no es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, porque el mismo correspondió a la materialización de los riesgos que la víctima había asumido voluntariamente al ingresar a la institución y asumir la instrucción de artefactos explosivos y, por eso, se confirmará la sentencia proferida por el a quo."

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014. EXP. 07001-23-31-000-2003-00442-01(30345). M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

* Con salvamento de voto de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

7.a. Los establecimientos educativos mantienen una posición de garante frente a los alumnos aún en la realización de actividades de recreación.

Síntesis del caso: El 21 de mayo de 1992, el menor Juan Leonardo Florian Penagos se encontraba en el establecimiento educativo Colegio María Auxiliadora del Municipio de Guadalupe (Huila) cuando sufrió un accidente, al golpearse la cabeza con el pavimento y contra un tubo de un juego metálico; posteriormente, al ser recibido por su padre en el establecimiento se le informó del golpe y éste se dirigió a un centro hospitalario que ordenó su inmediata remisión a la ciudad de Neiva ante la gravedad del impacto, en el transcurso del viaje el menor falleció.

Extracto: "(...) La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. (...) El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, (...) [así] la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la

realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización". (...) Ahora bien, (...) el primer hecho que encuentra relevante la Sala, es que el accidente ocurrió dentro de las instalaciones de la institución educativa "Colegio María Auxiliadora" del municipio de Guadalupe - Huila, lo que en principio revela que el menor se encontraba bajo la guarda, cuidado y vigilancia de los docentes a cargo y frente a lo cual opera la presunción establecida en el inciso 5° del artículo 2347 de la legislación civil, según el cual los directores y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, a menos que se demuestre que aun cuando hubieren ejercido la autoridad y el cuidado que su calidad les confiere y prescribe, era imposible impedir el hecho. (...) En idéntico sentido, llama la atención (...) que la profesora (...) se encontraba sola en el momento del accidente. Al respecto, quedó demostrado que se trata de una institución educativa que para el momento de los hechos albergaba 36 niños y para cuyo cuidado y vigilancia el plantel educativo disponía únicamente de 2 personas, (...) Además, una de ellas, (...) fungía como el directora del Jardín Infantil; la otra persona, (...) era la encargada de oficios varios, actividad que se encontraba desarrollando en el momento en que se produjo el accidente. (...) El hecho de que en el momento del accidente la profesora se encontrara sola, sin lugar a dudas, agrava la situación y resulta completamente reprochable. (...) Nótese, adicionalmente, que la profesora (...) había advertido a las autoridades municipales sobre la necesidad de colocar en un sitio adecuado los elementos del gimnasio, (...) Lo anterior muestra que, la misma directora del Jardín encontraba inconveniente que los elementos del gimnasio permanecieran en el salón en que habían sido ubicados; lo cual, adicionalmente, evidencia que no hubo por parte de las entidades demandadas una aplicación del principio de precaución que aun en circunstancias de ignorancia de riesgos o peligros debe aplicarse junto con las políticas preventivas y precautorias basadas en el mismo. (...) Visto lo anterior, (...) la falla de la administración está plenamente acreditada por el número insuficiente de docentes que pudieran tener un control efectivo de los infantes que de suyo son inquietos; y por la instalación de los elementos del gimnasio en un lugar al que los niños podían llegar de manera fácil; todo lo cual lleva a la Sala confirmar la sentencia de primera instancia en el sentido de atribuir fáctica y jurídicamente el daño sucedido en la vida de JUAN LEONARDO FLORIANO PENAGOS, al municipio de Guadalupe- Huila y al Ministerio de Educación, y en consecuencia declararlas responsables solidariamente."

b. El principio de precaución, que gobierna la actividad de los establecimientos educativos, se basa en dos elementos.

Extracto: "La precaución se basa en dos ideas: i) el riesgo de daño no puede ser conocido anticipadamente por imposibilidad de conocer los efectos de una actividad o situación a medio y largo plazo; ii) la posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimiento, los cuales son limitados e imperfectos, de manera que no hay excusa para que los establecimientos o autoridades públicas no contemplen las medidas de seguridad necesarias aun en aquellos casos en que no obra certeza sobre los peligros o riesgos a que se exponen los administrados."

SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2014. EXP. 41001-23-31-000-1994-07752-01(28433). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

* Con salvamento de voto del consejero Enrique Gil Botero y aclaración de voto de la consejera Olga Mérida Valle de De La Hoz.

8. Por contaminación auditiva, se condenó a la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, al poner en funcionamiento la segunda pista del Aeropuerto El Dorado en Bogotá, que ocasionó interferencia de ruidos en inmueble comercial y de vivienda aledaño, generando la depreciación del mismo y la afectación a la tranquilidad e intimidad personal del propietario residente en ese lugar.

Síntesis del caso: Propietario de bodegas en el Sector de Fontibón, cercano a El Aeropuerto El Dorado, instauró demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, al considerar que en el año 1998, la Aeronáutica Civil habilitó la segunda pista del Aeropuerto El Dorado, para incrementar las operaciones aéreas, generando altos niveles de contaminación auditiva, dado que los aviones se desplazaban a escasos metros de altura del lugar, causando la depreciación del inmueble, la disminución de ingresos en su actividad comercial y cánones de arrendamiento

dejados de percibir, debido a que nadie quería realizar ninguna actividad en el sector, afectando también su integridad emocional.

Extracto: “ Para la Sala el daño ambiental por ruido, en cuanto alteración al medio ambiente, afectó los intereses patrimoniales del actor dado el lugar de ubicación del inmueble de su propiedad, como lo demuestra el análisis conjunto de los dictámenes periciales, en los que si bien se adujeron porcentajes distintos, la depreciación por contaminación resultó evidente. (...) Las operaciones de la segunda pista del aeropuerto El Dorado afectaron el inmueble de propiedad del actor e interfirieron, además en su intimidad personal y familiar sin que la demandada haya dispuesto medidas de insonorización suficientes, las que en todo caso no habrían detenido la desvalorización del inmueble debido a la contaminación sónica, aunque podría haber contribuido a la tranquilidad y guardado en mayor grado la intimidad del actor. (...) El daño alegado y probado relativo a la depreciación del bien deberá ser reparado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad estatal que adelantó las obras para la habilitación de la segunda pista del aeropuerto El Dorado y que administra y vigila su uso, siendo en consecuencia responsable de la contaminación auditiva que depreció el valor comercial del bien, imponiendo al actor una carga que no tenía que soportar y que bien pudo mitigar acudiendo a medidas para la mitigación del ruido, pues así lo establecía la licencia ambiental. No obstante se limitó únicamente a la insonorización del espacio destinado a residencia, desconociendo los intereses patrimoniales del actor, además de su tranquilidad. Es que, no se puede pasar por alto, la responsabilidad que en materia ambiental le asiste al Estado de suerte que, al desarrollar, promocionar o autorizar proyectos de infraestructura, científicos, técnicos, industriales etc. que demanden la afectación de los recursos naturales y en general del medio ambiente, debe tener en cuenta que el desarrollo sostenible es un punto cardinal en la materialización de los fines estatales, de cara a las generaciones futuras, lo que necesariamente implica propender por el menor impacto posible sobre los derechos colectivos e individuales que puedan resultar sacrificados”.

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014, EXP. 25000-23-26-000-2000-01010-01(27687) M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

9. Por expedir la Dijin informe técnico de vehículo particular, acreditando que los sistemas de identificación del vehículo eran originales, cuando en realidad existían anotaciones irregulares en el sistema, se condenó al Ministerio de Defensa Policía Nacional, debido a la retención e inmovilización por miembros de la misma entidad que causó enormes perjuicios al nuevo propietario.

Síntesis del caso: Abogado celebró contrato de permuta de vehículo chevrolet corsa y exigió antes de concluir la negociación la prueba de revisión ante la Policía Nacional Dijin, por lo que recibió copia con el número D-32118 expedida y autorizada por la Jefatura del Grupo de Automotores Dijin. Obtenido este documento celebró el contrato, con la confianza y buena fe de las partes; sin embargo el 9 de noviembre de 2002 fue incautado el vehículo adquirido y puesto a disposición de las autoridades correspondientes, por presentar inconsistencias en los sistemas de identificación para estudio técnico y confrontación de documentos.

Extracto: “Para la Sala resulta evidente que la revisión que efectuó la Policía Nacional respecto del vehículo que en su momento tenía la placa No. EPB-288 -con las otras características ya indicadas- fue irregular e inadecuada, dado que no se encuentra explicación razonable -fuera de la mencionada falla en el servicio- que pueda justificar. (...) resulta claro que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional incurrió en una falla en el servicio, comoquiera que el 24 de abril de 2002, luego de efectuar un procedimiento técnico, por demás ofrecido y promocionado al público en general por la misma entidad accionada, certificó que el vehículo objeto de ese estudio tenía los sistemas de identificación originales, cuando tal circunstancia no era cierta, tal como quedó advertido. (...) la Sala pueda concluir frente a este caso, con claridad meridiana, que si después de surtirse todo ese trámite técnico y comparativo, se emitió la consiguiente certificación acerca de que en relación con el automóvil objeto de estudio no existía irregularidad alguna, cuando en realidad los sistemas de identificación no eran los originales, indubitablemente se incurrió en una falla en el servicio, puesto que la entidad demandada contaba tanto con los equipos como con el personal y, en fin, con el trámite suficiente para determinar la existencia de

tales deficiencias, no obstante lo cual procedió a expedir la certificación de viabilidad y, con ello, permitió la enajenación del automotor que meses después fue incautado por la misma entidad accionada. En consecuencia, la Sala declarará la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional por el hecho que se le imputó en la demanda, esto es por la emisión de una certificación frente a un automotor que, en realidad, sí contaba con pendientes legales y, por lo mismo, no podía ser comercializado, hecho éste que le ocasionó perjuicios al demandante porque él, confiando en ese documento, dio vía libre a la negociación contractual”.

SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 2014, EXP.25000-23-26-000-2003-01062-01(30179) M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

10. La acción de revisión no es procedente contra actos administrativos de adjudicación de terrenos baldíos, ni contra los que inician el proceso de deslinde, sino contra los que deciden sobre el fondo de este último.

Síntesis del caso: La Sociedad Unión de Cultivadores de Palma de Aceite en el Urabá, instauró acción de revisión, para obtener la nulidad del acto administrativo que la excluyó del trámite de delimitación de linderos del terreno baldío, explotado y adjudicado previamente al Consejo Comunitario del Río Curvaradó, al que pertenecían Comunidades Negras, por no acreditar la propiedad de la porción de parcela adjudicada en su criterio.

Extracto: “Habiendo dispuesto el ordenamiento acciones diferentes para controlar los actos relativos a la misma materia, esto es el reconocimiento de la propiedad colectiva a las comunidades étnicas, la acción de revisión procede exclusivamente para enjuiciar el acto que decide de fondo el deslinde, por razones que tienen que ver con la sujeción del procedimiento al ordenamiento. De donde no cabe que a través de la acción de revisión se controviertan los actos administrativos de adjudicación y los que inician el proceso de deslinde. (...) en cuanto la acción de que se trata se contrae a la revisión del acto que decide de fondo sobre el deslinde, resulta apenas lógico que la decisión judicial se limite a verificar que los aspectos relevantes de que debe dar cuenta el acto enjuiciado se sujetan al ordenamiento, esto es que i) el procedimiento adelantado, ii) el debate probatorio en orden a acreditar la propiedad privada, la identificación, ubicación, límites y iii) la decisión sobre el deslinde con fundamento en el procedimiento surtido y las pruebas aportadas, se ajustan al ordenamiento.(....) huelga concluir la improcedencia de la acción ejercida para decidir lo relativo al cargo de violación de los artículos 10, literal e) y 15 de la Ley 70 de 1993; 20 numeral 5, literal b) y 34 del Decreto 1745 de 1995, en cuanto esas disposiciones rigen la adjudicación de los predios, en el caso concreto dispuesta en favor del Consejo Comunitario del Río Curvaradó mediante un acto distinto de los demandados, no enjuiciable a través de la acción de revisión”.

SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2014, EXP.11001-03-26-000-2007-00083-00(34911) M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. ACCIÓN DE REVISIÓN

11. Por trato cruel, degradante e inhumano de agentes de la Policía a persona herida al no brindarle socorro, ni permitir que otras personas le prestaran ayuda o lo trasladaran a centro hospitalario se ocasionó su muerte, por lo que se declaró patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa Nacional.

Síntesis del caso: El 8 de junio de 1997 en la Vereda del Municipio de Guarne Antioquia, un civil fue víctima de varios disparos propinados por arma de fuego por terceros. Al lugar acudieron miembros de la Policía Nacional, quienes no solo se abstuvieron de auxiliarlo, sino que impidieron que otras personas lo hicieran, situación que provocó la muerte del mencionado señor por choque hipovolémico.

Extracto: “Esta Corporación ha sostenido que el Estado es responsable por la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por sus agentes, con su intervención o complicidad, incluso cuando, como exculpación, se alegue la presunta participación de la víctima en la comisión de un delito,

pues ello de ninguna manera constituye una razón válida a la luz del ordenamiento jurídico para que la fuerza pública realice actos de tal naturaleza. (...) La omisión tantas veces referida constituyó para la víctima un trato cruel, inhumano y degradante y, en consecuencia, reprochable desde todo punto de vista, comoquiera que, de forma intencional, la Policía Nacional sometió al señor Juan Guillermo Suárez Ossa a un padecimiento físico y mental extremo, a título de castigo personal por su supuesta participación en la comisión del delito de hurto, argumento que desconoce no solo la Constitución Política y el Código de Policía, sino que además, significa la transgresión de los múltiples convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano, mediante los cuales ha asumido la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal y, por ende, de abolir ese tipo de prácticas. Así, comoquiera que está demostrado que la entidad demandada incumplió el deber constitucional de proteger la vida y omitió poner en funcionamiento los recursos necesarios para el efecto. (...) resulta preguntarse por qué la entidad demandada tardó aproximadamente una hora en trasladar al señor Juan Guillermo Suárez Ossa a un centro asistencial, a fin de que pudiera ser salvado, luego de los múltiples impactos de bala de que fue víctima, si de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, (...) la entidad demandada no manifestó nada respecto de la tardanza anotada, a pesar de que, como ya se puso de presente, falta concordancia en relación con esta cuestión en los documentos elaborados por la propia institución, a propósito de los hechos ocurridos la noche del 8 de junio de 1997”.

SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 2012 EXP. 05001-23-31-000-1999-01897-01(25635) M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

SECCIÓN CUARTA

1. Son nulos los párrafos 5 y 6 del art. 2 del Decreto 0951 de 2002, en los que el Gobernador de Cundinamarca reglamentó el destino de los recursos recaudados por la Estampilla Pro-hospitales Universitarios, la forma de distribuirlos y los requisitos para tener derecho a ellos, sin estar facultado para el efecto.

Síntesis del caso: La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que anuló los mencionados párrafos al concluir que el Gobernador excedió la facultad que le concedió la Ordenanza 29 de 2001, para reglamentar la liquidación y el recaudo de la Estampilla Pro-hospitales Universitarios. Al respecto la Sala señaló que la distribución del impuesto no hace parte de las etapas de liquidación o recaudo del mismo, de modo que la entidad competente para establecer el destino, los criterios para distribuir los recursos de la estampilla y los requisitos para que los hospitales universitarios tengan derecho a ellos es la asamblea departamental, que ostenta facultad impositiva, y no el gobernador, que no la tiene.

Extracto: “La Ley 645 de 2001 autorizó a las Asambleas Departamentales a ordenar la emisión de estampillas *pro hospitales universitarios públicos* [...] Finalmente, la Ley 645 de 2001 autorizó a las Asambleas Departamentales para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y en los municipios de la respectiva jurisdicción departamental. La Asamblea Departamental de Cundinamarca expidió la Ordenanza 29 de 2001, en ejercicio de esa autorización legal, y ordenó la creación de la estampilla pro hospitales universitarios públicos. Mediante la Ordenanza 29 de 2001, la Asamblea Departamental fijó la tarifa en un dos por ciento de la cuantía de la operación respectiva, y autorizó al gobierno departamental para reglamentar lo pertinente a la liquidación y recaudo del impuesto de estampilla pro hospitales universitarios. Ahora bien, la acusación de la demanda consiste en que el Decreto 951 de 2002 fue más allá de dicha autorización, ya que no se limitó a reglamentar lo referente a la liquidación y el recaudo, sino que adoptó medidas en cuanto a la distribución del gravamen y específicamente en cuanto a los beneficiarios. Al respecto, la Sala considera que el Gobernador de Cundinamarca fue más allá de la autorización concedida en la Ordenanza 29 de

2001. En efecto, el parágrafo del artículo 1 de la Ordenanza 29 de 2001 no facultó al gobernador para establecer el destino que debía darse al impuesto recaudado, así como tampoco la forma de distribuirlo, ni los requisitos que debían cumplir los hospitales universitarios para tener derecho a dichos fondos. La facultad se concedió para reglamentar lo pertinente a la liquidación y recaudo. Liquidar es establecer el monto líquido, es decir la suma concreta a recaudar. En consecuencia, la reglamentación referida a la liquidación tiene que guardar relación directa con la forma de determinar el impuesto, la oportunidad en que se debe liquidar el impuesto, los mecanismos de verificación de las liquidaciones, etc. Y sobre la definición de “recaudo” se reitera que a partir de la interpretación gramatical y del sentido natural y obvio de la expresión «recaudo», la Sala advierte que *recaudar*, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “*cobrar o percibir dinero*” [...] De manera que, tanto la liquidación como el recaudo son etapas anteriores a la distribución (gasto público) de las sumas recibidas. En consecuencia, no puede entenderse dicha distribución como parte de las etapas de liquidación o recaudo, pues son claramente diferenciables [...] En esa medida, solo restaba que la entidad territorial fijara los criterios para distribuir los recursos. Pero, para el efecto, la autoridad competente era la Asamblea Departamental, mas no el gobernador del Departamento, puesto que, como se precisó, la redistribución del ingreso corresponde a un fenómeno posterior al de la liquidación y recaudo del impuesto. En consecuencia, para la Sala, el decreto demandado sí se excedió en el ejercicio de las autorizaciones dadas por la Asamblea. Si fuere un decreto ordenanza o se excedió en el ejercicio de la facultad reglamentaria, si fuere un mero reglamento [...]”.

SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013, EXP. 25000-23-27-000-2007-00057-02 (17880), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. ACCIÓN DE NULIDAD

2. La ejecutoria del acto que declara sin vigencia la facilidad de pago concedida convierte en título ejecutivo las garantías ofrecidas por los contribuyentes o por terceros para respaldar obligaciones tributarias.

Síntesis del caso: Tras declarar sin vigencia la facilidad de pago concedida a Gómez Vallejo Hermanos y Cía. Ltda. respecto de sumas adeudadas por determinados impuestos, la DIAN libró mandamiento de pago contra Juan Manuel Gómez Vallejo por esas obligaciones, en calidad de garante, quien formuló excepciones que se negaron mediante los actos demandados. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la nulidad de tales actos, al concluir que no se configuró la excepción de falta de título ejecutivo alegada. Lo anterior porque la ejecutoria del acto que declaró sin vigencia la referida facilidad, de la que el actor aceptó ser garante, convirtió en título ejecutivo la garantía que ofreció para respaldar las obligaciones tributarias mencionadas, sin que para el efecto se requiriera la expedición de un acto previo al mandamiento de pago que aceptara la garantía y la condición de garante de un deudor de obligaciones tributarias, en la medida que el ofrecimiento de la garantía es suficiente para que el otorgante adquiriera esa calidad.

Extracto: “[...] la norma transcrita [art. 814 del E.T.] prevé la posibilidad de que los contribuyentes que tengan deudas pendientes por concepto de los impuestos de renta, timbre, ventas y retención en la fuente, así como de los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, soliciten ante la DIAN, el otorgamiento de facilidades de pago para que dentro de un plazo de 5 años el deudor o un tercero a nombre de aquel pague las deudas tributarias. La norma en mención dispone que el deudor o el tercero a su nombre deberá ofrecer como garantía de pago, la constitución de un fideicomiso de garantía, bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros y, en general, cualquier garantía que respalde suficientemente la deuda tributaria con la administración tributaria. De otra parte, el artículo 814-3 del Estatuto Tributario señala las actuaciones que el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas están facultados para llevar a cabo ante el incumplimiento de las facilidades de pago por parte del deudor, al dejar de pagar las cuotas pactadas o se incumpliere alguna obligación tributaria a su cargo [...]. El citado artículo señala lo siguiente: **ARTICULO 814-3. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES** [...] Del texto transcrito se colige que cuando el beneficiario de una facilidad de pago incumpla con el pago de las cuotas pactadas o de las obligaciones surgidas con posterioridad, la Administración Tributaria, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la

facilidad, declarando sin vigencia el plazo concedido. Adicionalmente, la División de Cobranzas ordenará hacer efectiva la garantía ofrecida por el contribuyente o un tercero, hasta el monto de la cuantía adeudada a la fecha y ordenar la práctica de las medidas cautelares de embargo, secuestro y remate de bienes. Ahora bien, dentro de los documentos y actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, el numeral 4° del artículo 828 del Estatuto Tributario prevé: **Art. 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. (...) 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas (...)** De acuerdo con lo anterior, la ejecutoria del acto administrativo que declara sin vigencia la facilidad de pago es el momento a partir del cual se convierten en título ejecutivo, las garantías ofrecidas por el propio contribuyente o por los socios o terceros en el caso de las personas jurídicas”.

SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2014, EXP. 66001-23-31-000-2010-00423-01 (19710), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. El hecho de no vincular al concesionario de la operación y administración del impuesto de alumbrado público al proceso de nulidad y restablecimiento contra los actos que negaron las excepciones formuladas dentro de un procedimiento de cobro coactivo de dicho impuesto no generó nulidad en la sentencia dictada en la acción judicial, dado que la administración, liquidación, discusión y cobro del tributo compete a los municipios.

Síntesis del caso: Se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión que el Municipio de Coveñas formuló contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre que anuló los actos que negaron las excepciones propuestas por la sociedad Oleoducto de Colombia S.A. Ocensa contra el mandamiento de pago que se le libró por el impuesto de alumbrado público de ciertos periodos. La Sala concluyó que no se configuró la nulidad generada en la sentencia que se alegó como causal de revisión, porque no se requería vincular al proceso, como litisconsorte necesario, a la concesionaria de la operación y administración del servicio, responsable de los trámites administrativos adelantados para el cobro del tributo.

Extracto: “Dado que el proceso de cobro coactivo tenía como finalidad exigir de Ocensa el pago del impuesto de alumbrado público cuya administración, liquidación, discusión y cobro compete al municipio de Coveñas, independientemente de que para efectos operativos se haya entregado en concesión la operación, mantenimiento, administración y modernización de la infraestructura del servicio de alumbrado público, así como la expedición de las facturas de cobro del gravamen a la Unión Temporal, para la Sala no era necesario vincular, en calidad de litisconsorcio necesario, a la Unión Temporal Iluminaciones del Golfo, razón por la que no se configuró la causal de nulidad invocada por la demandante”.

SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014, EXP. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

4. En materia aduanera, la consecuencia de interponer el recurso de reconsideración sin el cumplimiento de los requisitos legales es el rechazo del recurso y no su inadmisión.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad del acto administrativo de la DIAN que negó a LINDE COLOMBIA S.A. una solicitud de liquidación oficial de corrección respecto de una declaración de importación. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y se inhibió para pronunciarse de fondo al concluir que el recurso de reconsideración que se interpuso contra dicho acto no cumplió los requisitos legales, toda vez que quien lo formuló no representaba a la actora. Al respecto la Sala precisó que como la normativa aduanera no prevé la consecuencia de interponer el recurso sin tales requisitos, es aplicable el Decreto 01 de 1984, según el cual su incumplimiento genera el rechazo del recurso y no la inadmisión. La Sala señaló que no es viable

aplicar el Estatuto Tributario al trámite de corrección de la declaración de importación porque el mismo se rige por el Estatuto Aduanero, a la par que la remisión que el art. 561 de este último hace a las normas tributarias, en relación con los aspectos no regulados especialmente, sólo opera en relación con la devolución o compensación y pagos en exceso de tributos aduaneros, que no era el caso en discusión.

Extracto: “Precisa la Sala que la normativa aduanera no aludió a las consecuencias que genera el interponer el recurso de reconsideración sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 518 del Decreto 2685 de 1999, pues no determinó si se debe rechazar o inadmitir. Según el artículo 1° del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas y en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de este código que sean compatibles. En este aspecto es necesario reafirmar lo que, de manera reiterada, ha manifestado esta Corporación, en el sentido de que el recurso de reconsideración es obligatorio para los efectos del agotamiento de la vía gubernativa, pues se considera como un recurso de apelación, ya que no es resuelto por el mismo funcionario que expide el acto administrativo y que es un acto que habilita, en caso de ser desfavorable, para impetrar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto recurrido. En ese contexto, se debe acudir al Código Contencioso Administrativo que, en el artículo 50, precisa que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán, entre otros, el recurso de apelación. Por su parte, el artículo 53 ibídem señala que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo. El rechazo indebido del recurso, que sí era procedente, es una forma de impedir que se tramite y decida dicho recurso, esto es, significa que la Administración no dio la oportunidad de que se agotara la vía gubernativa o, ahora, el recurso de impugnación, según el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Por el contrario, si el juez estima que la Administración rechazó correctamente el recurso, significará que no se agotó la vía gubernativa puesto que el particular habría incumplido las normas de interposición del recurso”.

SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014, EXP. 25000-23-27-000-2011-00016-01(19208), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Se suspende provisionalmente el numeral (iii) de la Circular 019 de 2012, aclarada por la Circular 032 de 2012, en la que la Superintendencia Financiera imparte instrucciones al Banco de la República y a las entidades crediticias acerca del procedimiento a seguir para el cumplimiento de órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

Síntesis del caso: La Sala suspendió provisionalmente los efectos del numeral (iii) de la Circular 019 de 10 de mayo de 2012, aclarada por la Circular 032 de 6 de agosto del mismo año, en la que al instruir al Banco de la República y a los establecimientos de crédito acerca del procedimiento a seguir para cumplir órdenes de embargo sobre recursos inembargables la Superintendencia Financiera indica que se deben abstener de constituir el respectivo depósito judicial hasta que los organismos de control se pronuncien sobre las solicitudes preventivas o de advertencia que emitan respecto de tales órdenes. Lo anterior porque consideró que el aparte suspendido viola el numeral 11 del art. 681 del C. de P. C., según el cual el embargo se consuma con el recibo de la comunicación de la medida.

Extracto: “[...] según la instrucción impartida, cuando se reciba una orden de embargo sobre recursos inembargables y respecto de los mismos se presente una solicitud preventiva o de advertencia por parte de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República, las entidades financieras deberán “inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares”. Con esta orden de inmovilización de los recursos que se pretenden embargar, no se deja a las personas acreedoras en estado de indefensión, pues no los priva de la posibilidad de perseguir la ejecución forzosa de sus acreencias. La consecuencia de esta inmovilización, lejos de desconocer el derecho, conlleva a que los deudores no puedan disponer de dichos recursos, mientras se decide su naturaleza; actuación que es válida porque garantiza la realización de los principios propios de la función administrativa (art. 209 C.P.). No obstante lo anterior, el Despacho encuentra reparo en la instrucción impartida en la Circular No.

019 de 2012 en la que se indica que los establecimientos de crédito deben “*abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular*” porque desconoce lo previsto en el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. Según esta norma, para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares “*se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo*”. Es decir, con el solo recibo del oficio de comunicación del embargo queda consumada la medida cautelar, motivo por el cual, no se encuentra razón válida para que la Superintendencia demandada desconozca la norma en cita y mediante circular imparta la instrucción a los establecimientos de crédito de abstenerse, pese a existir orden de embargo, de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta tanto los órganos de control emitan un pronunciamiento sobre la solicitud preventiva o de advertencia. Esa “*instrucción*”, sí excede la órbita de competencia de la Superintendencia Financiera, toda vez que invade las atribuciones propias del legislador, manifestadas en la norma procesal civil que se cita. Por lo expuesto, se declarará la suspensión provisional del citado apartado”.

AUTO DE 8 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

6. La Sala precisa la jurisprudencia sobre el impuesto predial para señalar que no sólo grava los inmuebles de los particulares, sino también los bienes fiscales y los de uso público explotados económicamente por particulares, en razón de que se trata de un gravamen real que recae sobre los bienes raíces sin consideración a la calidad del sujeto pasivo.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos de la DIAN que le negaron a la Universidad de Córdoba la devolución de las sumas que pagó por impuesto predial durante los años 2004 a 2008. La Sala revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba que anuló dichos actos y ordenó la devolución y, en su lugar, negó la nulidad tras concluir que la universidad estaba obligada a pagar el predial respecto de los bienes fiscales de su propiedad, en cuanto ejerce el derecho de dominio sobre ellos y porque el Estatuto Tributario Municipal no establecía una exención del pago del tributo. La Sala precisó que el predial no sólo recae sobre los inmuebles de carácter privado, sino también sobre los bienes fiscales y los de uso público explotados por particulares, pues su finalidad es gravar la propiedad raíz o los bienes inmuebles sobre los que se ejerce derecho de dominio -que hoy abarca la posesión, tenencia o usufructo-, lo que significa que, para determinar si un bien está gravado, se debe tener en cuenta su explotación, uso y goce y no la naturaleza jurídica del sujeto que ostente la calidad de propietario, poseedor, tenedor o usufructuario del mismo. En ese sentido señaló que actualmente el sujeto pasivo del impuesto predial no se define en razón a la naturaleza de la entidad pública, como lo sostuvo la Sala entre 1994 y el 2011, fundada en una interpretación estricta del art. 61 de la Ley 55 de 1985, sino en atención a la naturaleza de los bienes que posee o administra (públicos o fiscales).

Extracto: “4.2.- Si bien desde el año 1994, esta Sección afirmó que el impuesto predial fue creado para gravar la **propiedad privada**, ello debe entenderse bajo el concepto de **derecho de dominio**, pues la propiedad privada se define en función del derecho real que tiene una persona, natural o jurídica, pública o privada, para usar gozar y disponer de un bien inmueble, conforme a las normas que regulen la materia. En esas condiciones, se debe entender que cuando se hablaba de propiedad privada, se hacía referencia al derecho de dominio que se ejerce sobre el bien, que era, en estricto sentido, el hecho gravado por el legislador, sin dejar de advertir que, hoy en día, al abarcar la posesión, la tenencia o el usufructo, puede decirse que lo que debe tenerse en cuenta es la explotación -uso y/o goce- del bien, pero con un interés que trasciende el que subyace en la figura de los bienes de uso público o común. 4.3.- Por eso, los **bienes inmuebles de naturaleza fiscal** son susceptibles de ser gravados por el impuesto predial porque sobre ellos también se ejerce derecho de dominio o, en otras palabras, son susceptibles de uso y goce. A

contrario sensu, como sobre los **bienes de uso público** no se ejerce un derecho de dominio o equivalente, en tanto su uso y goce pertenece a todos los habitantes de la Nación y no pueden ser objeto de disposición, estos no se encuentran gravados con el impuesto predial, salvo que sean explotados económicamente por un particular. Sólo en ese sentido pueden entenderse las exenciones que ha decretado el legislador respecto a los bienes de la Nación, de los Municipios y de los Distritos y, sobre las “*propiedades públicas*” en general, contenidas en los artículos 21 del Decreto 1226 de 1908, 13 del Decreto 1227 de 1908 y 3 de la Ley 34 de 1920, y la previsión del artículo 61 de la Ley 55 de 1985, que fue compilada en el artículo 194 del Código de Régimen Municipal vigente. 4.4. - El impuesto predial, como se ha expuesto por esta Sección, es un gravamen de tipo real ya que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta. Atendiendo tal naturaleza, es que el legislador se ha referido de manera general al hecho gravable del tributo -propiedad, posesión, tenencia o usufructo de un bien inmueble-, sin excluir de manera expresa a las personas jurídicas de derecho público, habida cuenta de que lo determinante es la existencia de la **propiedad raíz** y no el sujeto que ejerce el derecho de dominio. En ese sentido, se reitera, los **bienes inmuebles de naturaleza fiscal de todas las entidades públicas con personería jurídica de la Nación, y de aquellos entes u organismos autónomos que formen parte de la estructura orgánica del Estado, están gravados con el impuesto predial**. Sólo pueden considerarse exentos de este pago los bienes de uso público, dada su naturaleza y uso. Y eso es así porque los bienes fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que el Estado posee y administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad [...]”.

SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2014. EXP. 23001-23-31-000-2009-00173-01 (19561) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

* Con salvamento de voto de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia.

SECCIÓN QUINTA

1. Se declara fundado impedimento de Conjuetz dentro del proceso en contra de la elección del Procurador General de la Nación.

Síntesis del caso: El doctor Jaime Córdoba Triviño, Conjuetz de la Sala Electoral de esta Corporación, manifestó impedimento para actuar dentro del proceso de nulidad electoral en contra del acto de elección del Procurador General de la Nación, doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, por tener “interés directo o indirecto en el proceso” por cuanto un primo hermano suyo es empleado de la Procuraduría.

Extracto:” (...)El doctor Córdoba Triviño, conjuetz designado por sorteo en el presente proceso, manifestó impedimento para conocer del mismo, por considerar que está incurso en la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés en el asunto, pues su primo hermano ocupa un cargo de libre nombramiento y remoción en la Procuraduría General de la Nación, de manera que, a su juicio, la decisión que se adopte en este proceso podría afectar directamente su permanencia en esa entidad. En relación con el específico caso de la causal de interés directo o indirecto, la Sala considera que en el sub lite no se encuentran los elementos necesarios para que se configure el impedimento alegado, toda vez que, no existe sustento para considerar que la permanencia del primo del doctor Córdoba Triviño depende de la decisión que se adopte en el caso particular. Es pertinente resaltar que esta Corporación, en auto de 21 de abril de 2009, respecto de una situación similar a la estudiada en el caso concreto, sostuvo que el solo hecho de contar con un familiar laborando en la Procuraduría, no constituye impedimento, pues resulta necesario analizar cada situación en particular. (...) esta posición por tratarse de una decisión de Sala Plena de esta Corporación es de obligatorio acatamiento por todos los jueces, incluyendo, por supuesto, a

las Secciones del Consejo de Estado. En consecuencia, en el caso concreto ha de verificarse la situación particular expuesta por el doctor Jaime Córdoba Triviño, quien señala que su “primo hermano” tiene un interés real en el resultado del presente proceso. Según se desprende de la manifestación de impedimento, el pariente del conjuer se encuentra vinculado a la Procuraduría General de la Nación desde 1998, actualmente en el cargo de Procurador Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, es decir: i) fue vinculado hace un poco más de 15 años, con anterioridad a la llegada del demandado a esa Entidad, ii) el cargo que ocupa fue definido por el Decreto 262 de 2000 de libre nombramiento y remoción; sin embargo, tal clasificación fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 al considerar que debe ser de carrera administrativa, de manera que una vez se realice el concurso por parte del Ministerio Público, su forma de provisión será exclusivamente a través de concurso de méritos. (...) De lo anterior, se desprende lo siguiente: Primero, la permanencia en este tipo de cargos no está atada, necesariamente, a la remoción o salida del jefe máximo de la institución, como se demuestra con el hecho de que el funcionario René Córdoba González ha estado vinculado a la entidad, aun cuando su cargo estuvo clasificado como de libre nombramiento y remoción, por más de 15 años, lapso en el que han dirigido el Ministerio Público 3 personas. Segundo, si bien, el cargo que ocupa fue definido por el Decreto 262 de 2000 de libre nombramiento y remoción; tal empleo es de carrera administrativa, lo cual implica que una vez se realice el concurso por parte del Ministerio Público, su forma de provisión será exclusivamente a través de concurso de méritos. Lo anterior, aunado a que la función del doctor Córdoba Triviño como miembro de la Sala se circunscribirá a analizar la legalidad objetiva del acto demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, impone no aceptar el impedimento manifestado por el H. Conjuer. Entonces, la Sala declarará infundado el impedimento manifestado por el doctor Córdoba Triviño, pues es claro que no existe ningún elemento que permita inferir objetivamente que en el caso de su primo hermano, su permanencia en la Procuraduría General de la Nación dependa de la decisión que en este proceso se adopte”.

AUTO DE 19 DE JUNIO DE 2014, EXP. 11001032800020130001100-00011-00008 (ACUMULADO) M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

2. Se rechaza demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del acto de elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia.

Síntesis del caso: Mediante auto del 5 de junio de 2014, se inadmitió la demanda que el señor Jaime Alberto Garzón presentó en contra de la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia, período 2012-2015. Se le concedió un término de tres días para que corrigiera los citados defectos, que corrió entre el 10 y el 12 de junio del presente año. El 12 de junio de 2014, el demandante allegó a la secretaría de la Sección escrito encaminado a superar los defectos de la demanda. Empero, a pesar de haber realizado las referidas correcciones, el Despacho verifica que no se subsanó en su totalidad la demanda en la forma en que se indicó.

Extracto:“(…) El demandante allegó a la secretaría de la Sección escrito encaminado a superar los defectos de la demanda. Empero, a pesar de haber realizado las referidas correcciones, el Despacho verifica que el señor Jaime Alberto Garzón no subsanó en su totalidad la demanda en la forma en que se le indicó, ya que habiéndosele también solicitado que aportara copia de los respectivos recursos y de los actos que se citaron en cada caso, es lo cierto que hizo caso omiso a tal requerimiento. Por el contrario, insistió en que en el expediente obra la Resolución No. 021 de 2014, por medio de la cual la Comisión Escrutadora Departamental resolvió la reclamación en relación con la exclusión de votos del municipio de Cáceres. No obstante, contrario a lo dicho por el actor, en el expediente no obra prueba de tal documento. También reiteró su petición de que se oficie al Registrador Nacional del Estado Civil para que con destino a esta proceso remita copia de la Resolución No. 037 de 2014, por medio de la cual se resolvió la reclamación respecto de la exclusión de votos del municipio de Medellín - Corregimiento de San Cristóbal y de “todo el proceso administrativo electoral del escrutinio departamental de Antioquia que tenga que ver con la elección de los representantes a la Cámara”. Sin embargo, a juicio del Despacho, tal petición no puede subsanar la carga que impone el artículo 166 del CPACA, en consonancia con el artículo 139, pues al ser necesario demandar las decisiones mediante las cuales las autoridades electorales resolvieron las respectivas reclamaciones, es claro que como anexo de la demanda el actor estaba en la

obligación de aportar como mínimo copia de los actos acusados, esto es, la totalidad de aquellas decisiones que solicita que se anulen en el presente asunto (Resolución No. 021 y Resolución No. 037 de 2014, Resoluciones Nos. 031, 033 y 036 del 20 de marzo de 2014 y Resoluciones Nos. 25, 26 y 27 del 22 de marzo de 2014, pues los números 16 y 17 ya obran en el expediente). Además, el actor tampoco expresó que tales documentos se hayan requerido a la correspondiente autoridad electoral y que ésta hubiese negado la expedición de las correspondientes copias, situación en la cual se daría aplicación a lo que prevé el artículo 166 del CPACA a efectos de admitir la demanda. Dentro de este contexto, el despacho concluye que el actor, pese a presentar escrito con el que pretendió atender todos los requerimientos hechos en el auto del 5 de junio de 2014, no corrigió en su totalidad la demanda, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.”

AUTO DE 26 DE JUNIO DE 2014 EXP. 11001032800020140003500 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

3. Se inadmite demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del acto de elección de los Representantes a la Cámara por Bogotá.

Síntesis del caso: Por considerar que no es de recibo que se aleguen los cargos de nulidad de manera genérica sin identificar con claridad y precisión en qué aspecto en específico radican, en cuál etapa del proceso administrativo electoral se presentan, respecto de cuáles puestos, zona y mesa, y que ello coincida con el sometimiento a examen de tales irregularidades ante la autoridad administrativa electoral competente y en la oportunidad pertinente, por parte del demandante o de cualquier persona se ordena la corrección de la demanda.

Extracto: “(...) Estudiada la demanda se advierte, con apoyo en lo dispuesto en el artículo el artículo 276 del CPACA, en consonancia con el artículo 139, que el escrito presenta la necesidad de corregir los siguientes defectos, así: 1. El demandante solicita que se decrete la nulidad del acto que declaró la elección de los Representantes a la Cámara por Bogotá en lo que atañe a la elección del señor Juan Carlos Lozada. Así se interpreta cuando pide la declaratoria de nulidad “en especial de la elección del candidato No. 102 del Partido Liberal, señor Juan Carlos Lozada”. También solicita que se anulen otros actos por medio de los cuales la autoridad administrativa electoral se pronunció respecto de solicitudes que presentó con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad: en concreto, que se anulen igualmente las Resoluciones Nos. 015 del 31 de marzo de 2014 y 001, 003 y el auto 006, todos del primero de abril de 2014. En el evento que tengan conexidad con el objeto de la demanda, omitió incluir como actos, respecto de los cuales en el mismo sentido debe solicitar que se invaliden, las “Resoluciones 1 a 13 del 31 de marzo de 2014”, por las cuales la Comisión Distrital resolvió las apelaciones interpuestas ante las Comisiones Escrutadoras Auxiliares. A estos actos administrativos se refiere en la demanda en el hecho décimo tercero y, por lo tanto, constituyen soporte fáctico de la solicitud de nulidad de la elección del demandado, que por presentar directa conexidad con los reproches y ser decisiones administrativas en torno a las irregularidades del escrutinio, deben igualmente hacer parte de la pretensión anulatoria, identificándolas con número, fecha de expedición y autoridad que las expidió, con precisión sobre cuales solicitudes en concreto resuelven y en qué instancia fueron expedidas. 2. La inclusión de otros actos demandados conjuntamente con el declaratorio de la elección (que es el principal) implica la necesidad de ampliar el concepto de la violación con la correspondiente explicación de las razones por las cuales esos actos deben invalidarse. 3. En la demanda, el actor hace referencia a que los días 20, 22 y 27 de marzo de 2014 presentó “una serie de reclamaciones por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24”. Empero, en el expediente no obra prueba de dichos documentos. Por ende, deberá aportar tales escritos, pues a juicio del Despacho, son necesarios a fin de comprobar i) ante qué Comisión se presentó la petición y ii) que en cada caso haya precisado la zona, el puesto y la mesa donde tuvo lugar la presunta irregularidad y de qué forma ésta se presentó. Lo anterior es necesario a efectos de establecer si el contenido de dichas solicitudes de revisión coincide con las irregularidades que el actor propuso en la solicitud No. 032, que es el documento a través del cual pretende demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad. No pueden alegarse los cargos de nulidad de manera genérica sin identificar con claridad y precisión en qué aspecto en específico radican, en cuál etapa del proceso administrativo electoral se presentan, respecto de cuáles puestos, zona y mesa, y que ello coincida con el sometimiento

a examen de tales irregularidades ante la autoridad administrativa electoral competente y en la oportunidad pertinente, por parte del demandante o de cualquier persona. 4. Si las iniciales decisiones administrativas electorales podrían ser objeto de apelación, debe además acreditarse que se ejerció este recurso. Así, el petitum de la demanda debe dirigirse contra todos y cada uno de estos actos tanto los dictados en primera como en segunda instancia. 5. De las correcciones que atañen a la inclusión como actos acusados (cuya nulidad también se demanda) de otros pronunciamientos como resoluciones, autos, etc., deberá acompañarse copia de éstos, así como de las solicitudes y recursos que los propiciaron, con los respectivos anexos para el traslado a los demandados”.

AUTO DE 3 DE JULIO DE 2014 EXP. 11001032800020140006400 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

4. Se declara la nulidad de la elección del doctor Alberto Rojas Ríos como magistrado de la Corte Constitucional.

Síntesis del caso: El ciudadano Pablo Bustos Sánchez interpuso demanda electoral contra el acto de elección del doctor Alberto Rojas Ríos como magistrado de la Corte Constitucional, por considerar que el Consejo de Estado desconoció su reglamento interno en cuanto al sistema de votación, por cuanto utilizó el mecanismo de “votación de pie” y no votación secreta en la escogencia de la terna mencionada.

Extracto: “(...) la Sala luego de revisar y valorar las pruebas aportadas al expediente y concretamente el audio, documento que guarda de manera fidedigna y precisa lo acontecido en la Sala Plena del 6 de marzo de 2013, encuentra que las imputaciones realizadas por el demandante respecto a la violación del artículo 45 del Acuerdo 58 de 1999 por realizar un procedimiento irregular para escoger la terna adelantado por la Sala Plena del Consejo de Estado, están demostradas. En efecto, del análisis del Acta número 7 del 6 de marzo de 2013 y del audio de la misma, se comprueba que la votación final que se realizó para escoger a los doctores Martha Lucía Zamora Avila y Alberto Rojas Ríos como integrantes de la terna a ser enviada al Senado de la República para escoger el reemplazo del doctor Humberto Sierra Porto como Magistrado de la Corte Constitucional se realizó de manera pública mediante la acción de ponerse de pie, lo cual dejó al descubierto y reveló la intención de cada magistrado que lo hizo. Esta votación abierta permitió determinar con precisión los consejeros que estaban de acuerdo con la opción de candidatos planteada, perdiendo el sentido y filosofía del sufragio secreto como es no permitir direccionar o sesgar la voluntad de los electores a medida que se hace pública la manifestación de cada uno de ellos. Pero además el mismo Presidente de la Corporación dispuso que la ratificación por escrito depositando la papeleta se hiciera mientras los Consejeros electores permanecían de pie. Ahora bien, conforme con la jurisprudencia de esta Sección, como se recordó anteriormente, la irregularidad detectada en la escogencia de la terna debe tener la suficiente virtualidad para enervar el resultado, esto es la escogencia de la doctora Martha Lucía Zamora Avila y el doctor Alberto Rojas Ríos para integrar la terna y consecuentemente la elección de éste último como Magistrado de la Corte Constitucional realizada por el Senado de la República. Estando demostrada la integración defectuosa de la terna por el quebrantamiento del artículo 45 del Acuerdo 58 de 1999, es menester determinar si tal vicio afectó la elección del ahora demandado. La naturaleza de la irregularidad en los actos anteriores a la elección, que ahora se demuestra y pone de presente, determinó la imposibilidad en que se encontraba el Senado de la República para escoger legítimamente el reemplazo del doctor Humberto Sierra Porto. La irregularidad en la elaboración de la terna presentada por esta alta Corporación judicial conlleva el vicio del acto de elección que amerita su anulación, por cuanto la inobservancia estricta del procedimiento consagrado en los artículos 37 y 45 de su Reglamento Interno así lo impone. No podía el Senado de la República escoger válidamente alguno de los nombres presentados en virtud del vicio ínsito y de la esencia en la confección de la terna; al ser espurio el listado de los candidatos propuestos resulta igualmente ilegal la escogencia del doctor Alberto Rojas Ríos. Así, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sección, si bien el control judicial que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ejerce frente al acto definitivo, en este caso particular el de elección expedido por el Senado de la República, nada impide que se revisen las actuaciones previas ejecutadas - como la integración de la terna-; en otras palabras, si bien existe la exigencia legal de la individualización del acto administrativo susceptible de ser demandado, esto es, el declarativo de la elección, tal circunstancia no implica que, a través del control jurisdiccional de éste

último, el juez electoral esté impedido para revisar las vicisitudes y vicios de trámite en el procedimiento electoral que dio lugar al acto demandado siempre que en dichos actos se concrete el yerro que afecta al acto de elección y éste haya sido formulado como cargo en la demanda o como soporte del concepto de violación, lo que justamente ocurrió en el sub iudice. Por tanto, la gravedad del vicio endilgado y comprobado tiene la suficiente entidad para afectar la elección del demandado como Magistrado de la Corte Constitucional adelantada por el Senado de la República, como así lo declarará esta Sala en la parte Resolutiva de esta providencia”.

SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 11001032800020130002400 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMUDEZ

*** Con salvamento de voto de los conjuces Doctor Jaime Córdoba Triviño y Doctor Gabriel De Vega Pinzón.**

SALA DE CONSULTA

1. El administrador fiduciario en nombre de la Nación - Ministerio de la Protección Social- no puede suscribir con los municipios los convenios de tesorería para el caso de los subsidios directos del Programa de Protección Social al Adulto Mayor PPSAM, mientras dure el periodo de restricción establecido en la ley de garantías electorales.

Síntesis del caso: El doctor Diego Palacio Betancourt, Ministro de la Protección Social, formuló a la Sala en el año 2010, una consulta relacionada con el Programa de Protección Social al Adulto Mayor - PPSAM, tendiente a determinar si el Administrador Fiduciario, en nombre de la Nación - Ministerio de la Protección Social, podía suscribir con los municipios que así lo requieran los convenios de tesorería ordenados por el Decreto 3771 de 2007, para la continuidad de la entrega del subsidio en dinero de dicho Programa, teniendo en cuenta las restricciones previstas en la Ley 996 de 2005, conocida como la ley de garantías electorales.

Extracto: El Ministro presentó el siguiente interrogante: “¿Puede el administrador fiduciario en nombre de la Nación - Ministerio de la Protección Social suscribir los convenios de tesorería con los municipios que así lo requieren, para garantizar la continuidad en la entrega del subsidio en dinero del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - PPSAM?. Así, de acuerdo con la consulta, los convenios de tesorería operan estableciendo un periodo de pago, luego del cual el municipio retorna las planillas de pago “debidamente diligenciadas y realiza la devolución de los subsidios no cobrados”. Visto lo anterior, concluye la Sala que el objeto de los convenios de tesorería a que alude la consulta, conlleva necesariamente una labor de administración y de ejecución de recursos públicos por parte de los municipios, lo que determina que no podrán celebrarse dentro del periodo previo a la elección presidencial, según lo establecido en la Ley 996 de 2005.

CONCEPTO 1990 DEL 25 DE MARZO DE 2010. EXP. 11001-03-06-000-2010-00023-00 (1990). M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE AUTO DEL 9 DE ABRIL DE 2014

2. La Sala de Consulta consideró referente a la prima extracarcelaria para funcionarios del INPEC, que el Gobierno Nacional debía expedir un decreto por medio del cual fijara el valor de la misma y que fuera directamente el INPEC la entidad que efectuara el pago a los beneficiarios de la misma.

Síntesis del caso: La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública consultó a la Sala sobre la facultad que otorga el artículo 19 del Código Penitenciario y Carcelario, a los Departamentos o Municipios que no tienen cárceles propias para contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario el alojamiento de sus presos en instalaciones carcelarias del

orden nacional, previa la fijación de un sobresueldo para los empleados del respectivo establecimiento de reclusión. Se afirma que en virtud de dicha facultad en los convenios que venía suscribiendo anualmente el municipio de Medellín se estipulaba un porcentaje del veinte por ciento para el reconocimiento de sobresueldos a los empleados del INPEC; sin embargo, en el año de 2008 dicho convenio no fue suscrito por cuanto el Director del INPEC de esa época propuso reducir el porcentaje del sobresueldo para los empleados, propuesta que fue rechazada por el Sindicato del Instituto, el cual procedió a presentar una Acción de Cumplimiento ante un Juzgado Administrativo de esa ciudad, la cual fue negada, pero una vez apelada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el recurso fue concedido y revocada la sentencia de primera instancia. No obstante, el municipio de Medellín no suscribió el convenio aduciendo que el fallo no contenía obligación expresa que así lo dispusiera. En este orden, se pregunta: "1. ¿El Municipio de Medellín debe establecer o no dentro del convenio respectivo el reconocimiento del sobresueldo para los funcionarios del INPEC que laboran en las cárceles de Medellín? ¿En qué cuantía? ¿Es facultativo del municipio otorgar el sobresueldo?"

Extracto: A partir de la reforma constitucional de 1968 el régimen salarial de los empleos oficiales se ha venido fijando a través del procedimiento de las leyes marco. Así en vigencia de la Constitución Política de 1886, tenida en cuenta la referida reforma, correspondía al Congreso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 76, "fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales", en tanto que el Presidente de la República fijaba las dotaciones y emolumentos de los distintos empleos según las escalas de remuneración elaboradas por el Congreso, al tenor del numeral 21 del artículo 120. Con la expedición de la Constitución Nacional de 1991 la función del Congreso se limitó a señalar las normas generales y los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales, tal como lo dispone el artículo 150-19, literales e) y f), al tiempo que el Presidente de la República fija los salarios y emolumentos correspondientes a los empleos de la administración central y de los empleados públicos, pero ajustándose al marco general que señala el Congreso, que para el caso está contenido en la ley 4a. de 1992. En relación con los trabajadores oficiales, compete al Gobierno, con sujeción a la ley establecer el régimen salarial y prestacional mínimo que ha de regir los contratos, de manera que cualquier pacto por debajo de dichos mínimos es nulo y carece de validez. La Sala considera que en el asunto materia de estudio para poder dar aplicación al artículo 9o. del decreto 446 de 1994 se hace necesario que, de una parte, el Gobierno Nacional expida con base en los lineamientos fijados en la ley 4a. de 1992 un decreto por medio del cual fije el valor de la prima a que se refiere el artículo 9o. en cita y de otra, que en el respectivo convenio se tenga en cuenta la suma correspondiente a dicha prima, para que sea directamente el INPEC la entidad que efectúe su pago a los beneficiarios de la misma, ya que dar otro alcance al mencionado artículo 9o. llevaría a contravenir lo dispuesto por la Constitución Nacional en materia de régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

CONCEPTO 1995 DEL 20 DE MAYO DE 2010. EXP. 11001-03-06-000-2010-00038 -00 (1995). M.P. LUÍS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2014

3. Se reiteran los requisitos legales para que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado avoque conocimiento y decida conflictos de competencias administrativas.

Síntesis del caso: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, se promovió ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado un presunto conflicto de competencias administrativas suscitado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCODER a fin de determinar la autoridad competente para conocer de las solicitudes de conciliación presentadas ante la Procuraduría, tendientes a restablecer los derechos de los legítimos propietarios de un predio como consecuencia de una presunta actuación irregular del extinto INCORA. La Sala encuentra que en el asunto bajo estudio no se satisfacen íntegramente los requisitos legales para que deba conocer y decidir el conflicto de competencias administrativas puesto a su consideración en los términos

del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, razón por la cual la Sala se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo.

Extracto: El artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, relaciona entre las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la siguiente: "... 10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo." Asimismo, dentro del procedimiento general administrativo el inciso primero del artículo 39 del código en cita también estatuye: "Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional... En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales... conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado." Con fundamento en la disposición transcrita la Sala ha decantado que la competencia se configura cuando median los siguientes supuestos: (i) dos organismos o entidades, de los cuales por lo menos uno es del nivel nacional, (ii) ambos niegan o reclaman la competencia (iii) para conocer de un determinado asunto concreto (iv) de naturaleza administrativa.

DECISIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 2014. EXP. 11001-03-06-000-2014-00010-00. M.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS

ÍNDICE TEMÁTICO

SALA PLENA

- El Código General del Proceso para los asuntos que competen a la Jurisdicción Contencioso Administrativa adquiere vigencia desde el 1° de enero del 2014, con lo cual la gradualidad, desarrollada en el Acuerdo PSAA-1310073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura solo puede ser aplicable a asuntos comerciales y civiles.

LEY 1437 DE 2011

- La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se puede solicitar antes de que sea notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso y el juez puede decidir haciendo un análisis tanto de la mera confrontación normativa como de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que sea requisito que la transgresión de las normas sea manifiesta.

ACCIÓN POPULAR

- Si bien el INVIMA ha venido exigiendo por parte de los productores de bebidas energizantes el cumplimiento en informar a los consumidores en cuanto a que estas bebidas son: (i) un producto elevado en cafeína, (ii) cuyo consumo no se recomienda mezclar con bebidas alcohólicas, (iii) no recomendado para personas sensibles a la cafeína y (iv) cuyo límite máximo aceptable de consumo diario es de 3 latas por 250 ml, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social revisar la regulación vigente en la materia y establecer unos contenidos que de manera expresa, completa, precisa e idónea informe a la comunidad sobre los riesgos que genera el consumo de estas bebidas en sujetos de especial protección: menores, mujeres en estado de embarazo y en situación de lactancia.

ACCIONES DE TUTELA

- Bonificación por Servicios Prestados es un factor salarial de reconocimiento exclusivo de los empleados del orden nacional.

- Se ampara derecho fundamental a ser notificado de la decisión de primera instancia proferida en acción de tutela porque el telegrama se envió a dirección distinta a la del domicilio de la actora.
- El deber de comunicar el cambio de radicación de un proceso cuando éste ha sido objeto de un nuevo reparto garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las partes.
- Se dejó sin efectos sentencia proferida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado por omitir la valoración de los documentos aportados en copia simple por los demandantes, sin considerar que éstos no fueron tachados de falsos por los demandados en la oportunidad procesal, además, que fueron solicitados por la parte actora para que la Fiscalía los allegara en copia auténtica, prueba que pese a que fue decretada no fue cumplida por la entidad, aun cuando, en la contestación de la demanda, también solicitó tenerlos como prueba.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

- Acción de cumplimiento es improcedente para ordenar la aplicación de normas al interior de un proceso judicial.

SECCIÓN PRIMERA

- La administración, para garantizar el debido proceso, debe aplicar el principio de favorabilidad cuando la norma posterior es más favorable y a su vez se encuentra rigiendo al momento de proferirse el acto administrativo sancionatorio; además se deben motivar los actos respecto del grado o tope de la sanción.
- Concejos Distritales carecen de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso judicial.
- Se confirma la pérdida de investidura de concejal del Municipio de Imués - Nariño, por violación al régimen de inhabilidades, por tener afinidad extramatrimonial con el Alcalde de dicho municipio.
- La Superintendencia de Industria y Comercio sanciona a cinco empresas por conducta conscientemente paralela.

SECCIÓN SEGUNDA

- Se niega nulidad del acto administrativo por el cual se sancionó con destitución a Concejal electo y posesionado incurso en causal de inhabilidad, pues, una vez, inscrita la amonestación escrita en el registro de abogados puede ser consultada por particulares y entidades públicas.

- La bonificación por actividad judicial no era factor de liquidación pensional antes del 1 de enero de 2009.
- En el término de 5 años de prescripción de la acción disciplinaria se deben proferir las decisiones disciplinarias que definen la situación del disciplinado, resolver los recursos y notificarlos.
- La lista de elegibles del concurso de méritos de la Convocatoria 004 de 2007 no se conformó para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito de Ibagué, razón por la cual, el acto de retiro del servicio del demandante, desempeñado en provisionalidad, se encuentra viciado por falsa motivación.
- Para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los Detectives del Departamento Administrativo de Seguridad es computable el tiempo prestado en el servicio militar.
- La negligencia del Concejo Municipal de González (Cesar) de autorizar al Alcalde del Municipio para adquirir el seguro de vida que lo amparaba por el posible riesgo de muerte, imposibilitó que la familia accediera a ese derecho, por lo que obliga a la administración municipal a responder directamente por el reconocimiento y pago del mismo.
- El Secretario General del INPEC vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, al citarlo para que expresara sus argumentos respecto de la solicitud de retiro por inconveniencia del servicio y no permitió que controvertiera los cargos imputados.
- Al estar probado que no concurren los tres componentes necesarios para que una autoridad disciplinaria pueda imponer sanción, se declara la nulidad de las Resoluciones que impusieron una sanción disciplinaria al Inspector de Trabajo de la Mesa (Cundinamarca).
- El Alcalde del Municipio de Hatonuevo (Guajira) al suscribir contrato de prestación de servicios reconociendo prestaciones sociales, incurrió en falta gravísima establecida en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por lo que se confirma la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación.

SECCIÓN TERCERA

- La jurisdicción natural de los conflictos contractuales regidos, total o parcialmente, por los estatutos de los organismos internacionales es la administrativa.
- Mediante el contrato de comodato se traslada el uso y disfrute de un bien, de manera gratuita, con el consiguiente derecho del comodatario que lo recibe de percibir los frutos naturales o civiles que se produzcan y el compromiso de restituirlo al comodante al finalizar su uso o en el plazo y forma convenida.
- Durante la vigencia de la Ley 80 de 1993, y antes de que la Ley 1150 de 2007 comenzara a regir, la administración carecía de la potestad de imponer multas de forma unilateral.

- Por exceder la potestad reglamentaria, al introducir requisitos adicionales para otorgar la prórroga de los contratos de concesión minera, se confirma la decisión que decretó la suspensión provisional de los literales “e” del numeral 3.1 y “a” de los numerales 3.3 y 3.5 del artículo 4 y del artículo 5 del decreto 943 de 2013, mediante el cual el Gobierno Nacional reglamentó los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley 685 de 2001 y 18 de la ley 1450 de 2011.
- Se declaró la nulidad de unos actos unilaterales de incumplimiento proferidos por la Empresa de Licores del Caquetá, toda vez que, la entidad carecía de competencia funcional para expedirlos por encontrarse regido por la Ley 80 de 1993 y antes de la expedición de la Ley 1150 de 2007.
- La instrucción en el manejo de armas de uso exclusivo de las fuerzas militares implica la asunción, por parte del agente, de los riesgos propios de su uso.
- Los establecimientos educativos mantienen una posición de garante frente a los alumnos aún en la realización de actividades de recreación.
- Por contaminación auditiva, se condenó a la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, al poner en funcionamiento la segunda pista del Aeropuerto El Dorado en Bogotá, que ocasionó interferencia de ruidos en inmueble comercial y de vivienda aledaño, generando la depreciación del mismo y la afectación a la tranquilidad e intimidad personal del propietario residente en ese lugar.
- Por expedir la Dijin informe técnico de vehículo particular, acreditando que los sistemas de identificación del vehículo eran originales, cuando en realidad existían anotaciones irregulares en el sistema, se condenó al Ministerio de Defensa Policía Nacional, debido a la retención e inmovilización por miembros de la misma entidad que causó enormes perjuicios al nuevo propietario.
- La acción de revisión no es procedente contra actos administrativos de adjudicación de terrenos baldíos, ni contra los que inician el proceso de deslinde, sino contra los que deciden sobre el fondo de este último.
- Por trato cruel, degradante e inhumano de agentes de la Policía a persona herida al no brindarle socorro, ni permitir que otras personas le prestaran ayuda o lo trasladaran a centro hospitalario se ocasionó su muerte, por lo que se declaró patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa Nacional.

SECCIÓN CUARTA

- Son nulos los párrafos 5 y 6 del art. 2 del Decreto 0951 de 2002, en los que el Gobernador de Cundinamarca reglamentó el destino, la forma de distribuir los recursos de la Estampilla Pro-hospitales Universitarios de Cundinamarca y los requisitos para tener derecho a ellos, sin estar facultado para el efecto.
- La venta o la importación de equipos de infusión de líquidos está excluida del impuesto sobre las ventas, sin consideración a su clasificación arancelaria, siempre que no se trate de partes de los equipos o de insumos de los mismos.
- Al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que niegan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución adelantada dentro del proceso de cobro coactivo tendiente a la obtención del pago del impuesto de alumbrado público no se requiere vincular, como litisconsorte necesario, a la concesionaria de la operación y administración del servicio,

dado que la administración, liquidación, discusión y cobro del tributo compete a los municipios.

- Se suspende provisionalmente el numeral (iii) de la Circular 019 de 2012, aclarada por la Circular 032 de 2012, en las que la Superintendencia Financiera imparte instrucciones al Banco de la República y a las entidades crediticias vigiladas acerca del procedimiento a seguir para el cumplimiento de órdenes de embargo sobre recursos inembargables.
- La Sala precisa la jurisprudencia sobre el impuesto predial para señalar que no sólo grava los inmuebles de los particulares, sino también los bienes fiscales y los de uso público explotados económicamente por particulares, en razón de que se trata de un gravamen real que recae sobre los bienes raíces sin consideración a la calidad del sujeto pasivo.

SECCIÓN QUINTA

- Se declara fundado impedimento de Conjuerz dentro del proceso en contra de la elección del Procurador General de la Nación.
- Se rechaza demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del acto de elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia.
- Se inadmite demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del acto de elección de los Representantes a la Cámara por Bogotá.
- Se declara la nulidad de la elección del doctor Alberto Rojas Ríos como magistrado de la Corte Constitucional.

SALA DE CONSULTA

- El administrador fiduciario en nombre de la Nación - Ministerio de la Protección Social- no puede suscribir con los municipios los convenios de tesorería para el caso de los subsidios directos del Programa de Protección Social al Adulto Mayor PPSAM, mientras dure el periodo de restricción establecido en la ley de garantías electorales.
- La Sala de Consulta consideró referente a la prima extracarcelaria para funcionarios del INPEC, que el Gobierno Nacional debía expedir un decreto por medio del cual fijara el valor de la misma y que fuera directamente el INPEC la entidad que efectuara el pago a los beneficiarios de la misma.
- Se reiteran los requisitos legales para que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado avoque conocimiento y decida conflictos de competencias administrativas.

NOTICIAS DESTACADAS

“Reparación integral y constitucionalización del derecho de daños” fue el tema abordado en la conferencia virtual dictada por el magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, dentro del espacio creado por esta Corporación “*Consejo de Estado en línea: De cara al país*”, para que la ciudadanía participe y pueda interactuar con los Consejeros haciendo preguntas que resuelvan cualquier inquietud que surja sobre el tema tratado.

La próxima conferencia se realizará el 31 de julio y será dictada por el magistrado de la Sección Tercera Carlos Alberto Zambrano con el tema “Recursos ordinarios en el Nuevo Código.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2014**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a:
boletin@consejodeestado.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidente
MARTHA TERESA BRICEÑO
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Guillermo Vargas Ayala
Presidente Sección Primera
Bertha Lucía Ramírez de P.
Presidente Sección Segunda
Olga Mérida Valle de La Hoz
Presidente Sección Tercera
Jorge Octavio Ramírez R.
Presidenta Sección Cuarta
Alberto Yepes Barreiro
Presidente Sección Quinta
Augusto Hernández Becerra
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Ramiro Alonso Sandoval
Relator Sección Primera
**Gloria Cristina Olmos y
José Orlando Rivera**
Relatores Sección Segunda

**Narly del Pilar Morales, Gloria
Stella Fajardo y Yolanda
Velásquez Zárate**
Relatoras Sección Tercera

Magaly Santos Murillo
Relatora Sección Cuarta

Jacqueline Contreras
Relatora Sección Quinta

Alejandro Vargas García
Relator Sala de Consulta

Carolina Valenzuela
Relatora Acciones
Constitucionales

Coordinación General

Nohra Galeano Parra
Magistrada Auxiliar
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2361

Jefe de Divulgación

- **Nancy Torres Leal**
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117